

pago y de forma anticipada, previo a la justificación de la subvención, atendiendo a la resolución de concesión.

Las subvenciones objeto de la presente convocatoria estarán sometidas al régimen de ayudas de minimis, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento (UE) número 1407/2013, de la Comisión de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis. El periodo de aplicación de este Reglamento se ha prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2023 mediante el Reglamento (UE) número 2020/972 de la Comisión, de 2 de julio de 2020, por el que se modifican el Reglamento (UE) número 1407/2013 en lo que respecta a su prórroga y el Reglamento (UE) número 651/2014 en lo que respecta a su prórroga y los ajustes pertinentes. De conformidad el Reglamento (UE) número 1407/2013, el importe total de las ayudas de minimis concedidas por un Estado miembro a una única empresa no excederá de 200.000,00 euros durante cualquier período de tres ejercicios fiscales.

Ingenio, a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

LA ALCALDESA-PRESIDENTA, Ana Hernández Rodríguez.

166.904

## **ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA**

### **Alcaldía-Presidencia**

#### **RESOLUCIÓN DE CESE Y REVOCACIÓN DE COMPETENCIAS**

**7.907**

Según documento presentado en el registro de entrada con número 19508 de fecha 4/10/2021, por don Gustavo Alexis Moreno Suárez, Concejal de este Ayuntamiento, en el que solicita su cese como concejal del grupo de gobierno con las competencias delegadas de la Alcaldía, según la Resolución número 2140, de fecha 27/07/2021.

En el uso de las facultades que me confieren los artículos 124 y 126.2 de la vigente Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local,

y de acuerdo con lo previsto en el artículo 9. 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como por el artículo 116 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, es por lo que vengo en resolver:

Primero: Revocar las competencias delegadas del Área de Gobierno de Vivienda, Festejos y Eventos, asumidas por don Gustavo Alexis Moreno Suárez, mediante Resolución de esta Alcaldía número 2140, 27/07/2021, que pasan a ser asumidas por esta Alcaldía.

Segundo: Notificar esta Resolución al Concejal don Gustavo Alexis Moreno Suárez, así como Comunicar a los responsables de los distintos Departamentos de este Ayuntamiento y al Ayuntamiento Pleno, en la primera sesión que este Órgano de Gobierno celebre.

Tercero: La presente Resolución surtirá efecto para el citado trámite, al día siguiente de la fecha de notificación al interesado, sin perjuicio de su integra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, e igualmente se sentará en el Libro de Resoluciones.

Dado en la Villa de San Bartolomé de Tirajana, Gran Canaria, a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

EL SECRETARIO GENERAL, José Marcelino López Peraza.

LA ALCALDESA-PRESIDENTA, María Concepción Narváez Vega.

166.864

## **ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SANTA BRÍGIDA**

### **Concejala de Transportes**

#### **ANUNCIO**

**7.908**

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL SERVICIO DE AUTO TAXIS DEL MUNICIPIO DE SANTA BRÍGIDA.

## ÍNDICE

### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Definiciones.

Artículo 3. Principios e intervención administrativa.

Artículo 4. Disposiciones complementarias.

Artículo 5. Orden fiscal.

### CAPÍTULO II. DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES.

SECCIÓN 1ª. Naturaleza jurídica, titularidad y competencias.

Artículo 6. Licencia municipal y autorización insular.

Artículo 7. Naturaleza jurídica.

Artículo 8. Cupo de licencias.

Artículo 9. Cupo de licencias para vehículos de servicio de transporte especial.

SECCIÓN 2ª. Titularidad, requisitos, incompatibilidades, procedimiento de otorgamiento de licencias y registro municipal de licencias.

Artículo 10. Titularidad y requisitos.

Artículo 11. Incompatibilidades.

Artículo 12. Procedimiento de otorgamiento de las licencias municipales de auto taxis.

Artículo 13. Registro municipal de licencias.

SECCIÓN 3ª. Transmisión de las licencias municipales de auto taxis

Artículo 14. Transmisión por actos inter vivos.

Artículo 15. Transmisión por actos mortis causa

Artículo 16. Régimen especial de transmisiones.

Artículo 17. Imposibilidad transitoria de transmisión de licencia de auto taxi.

SECCIÓN 4ª. Vigencia y visado, suspensión, extinción, revocación y rescate de licencias municipales de auto taxis.

Artículo 18. Vigencia y visado.

Artículo 19. Suspensión.

Artículo 20. Extinción y revocación.

Artículo 21. Rescate de licencias municipales de auto-taxis.

### CAPÍTULO III. DE LOS VEHÍCULOS, SU REVISIÓN, USO DE PUBLICIDAD Y TAXÍMETRO.

SECCION 1ª. De los vehículos en general.

Artículo 22. Titularidad de los vehículos.

Artículo 23. De los vehículos adscritos a las licencias.

Artículo 24. Sustitución.

Artículo 25. Características físicas de los vehículos.

Artículo 26. Distintivo sobre “servicio público”.

Artículo 27. Requisitos legales y reglamentarios.

SECCIÓN 2ª. De la revisión de los vehículos.

Artículo 28. Revisión previa.

Artículo 29. Revisión ordinaria y extraordinaria.

Artículo 30. Comparecencia y resultado de la revisión.

Artículo 31. La función inspectora.

SECCIÓN 3ª. De la publicidad en los vehículos.

Artículo 32. Norma general.

Artículo 33. Vulneración del articulado.

Subsección 1ª. De la publicidad exterior.

Artículo 34. Publicidad exterior.

Artículo 35. Banda Publicitaria en luneta trasera del vehículo.

Subsección 2ª. De la publicidad interior.

Artículo 36. Publicidad interior.

SECCIÓN 4ª. De los taxímetros.

Artículo 37. El taxímetro.

Artículo 38. Funcionamiento.

Artículo 39. Inspección ordinaria.

Artículo 40. Inspección extraordinaria.

Artículo 41. Deficiencias.

Artículo 42. Denuncia de anomalías.

CAPÍTULO IV. DE LAS TARIFAS Y PARADAS.

SECCIÓN 1ª. De las tarifas.

Artículo 43. Obligatoriedad de las tarifas y supuestos excepcionales de concierto de precios.

Artículo 44. Fijación y revisión de las tarifas.

Artículo 45. Abono del servicio y tiempos de espera.

Artículo 46. Devolución y acreditación de pago.

Artículo 47. Finalización involuntaria del servicio.

SECCIÓN 2ª. De las paradas

Artículo 48. Norma general.

Artículo 49. Prestación ininterrumpida.

Artículo 50. Ordenación de las paradas.

CAPÍTULO V. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

SECCIÓN 1ª. Documentos obligatorios para la prestación del servicio.

Artículo 51. Documentos del vehículo, conductor/a y servicio.

SECCIÓN 2ª. De la forma de prestación del servicio.

Artículo 52. Requisitos para la prestación del servicio.

Artículo 53. Prestación de servicio en auto taxis adaptados para el transporte de personas de movilidad reducida.

Artículo 54. Inutilización temporal del vehículo.

Artículo 55. Accidentes y averías.

Artículo 56. Carga de carburante.

Artículo 57. Continuidad en la prestación del servicio.

Artículo 58. Vehículo disponible.

Artículo 59. Orden de prelación.

Artículo 60. Negativa a prestar un servicio.

Artículo 61. Circulación.

Artículo 62. Pérdidas y hallazgos.

Artículo 63. Deberes de conductores/as de auto taxis y prohibiciones.

Artículo 64. Régimen especial de jubilación e incapacidad.

SECCIÓN 3ª. De los derechos y deberes de las personas usuarias.

Artículo 65. Derechos y deberes de las personas usuarias.

Artículo 66. Procedimiento para la formulación de reclamaciones por las usuarias y usuarios.

SECCIÓN 4ª. Del personal afecto al servicio.

Artículo 67. Del permiso municipal de conducir y su obtención.

Artículo 68. De la prueba de aptitud.

Artículo 69. De la renovación.

Artículo 70. De los duplicados del Permiso Municipal de Conducir.

Artículo 71. De la suspensión y extinción del Permiso Municipal de Conducir.

Artículo 72. Registro y control de permisos municipales de conducir.

SECCIÓN 5ª. Del cumplimiento del servicio.

Artículo 73. Uso de uniforme

SECCIÓN 6ª. Prestación del Servicio a través de Centrales de Gestión de flota con geolocalización por satélite (GPS).

Artículo 74. Emisoras de prestación de servicio.

SECCIÓN 7ª. Interlocutores/as con la Administración.

Artículo 75. Asociaciones del sector del taxi en el Municipio.

Artículo 76. La mesa del taxi municipal.

CAPÍTULO VI. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 77. Concepto de infracción y responsabilidad.

Artículo 78. Clasificación de infracciones.

Artículo 79. Infracciones de las personas físicas titulares de licencias.

Artículo 80. Infracciones de las conductoras y conductores de vehículos auto taxis.

Artículo 81. Condiciones esenciales de las licencias de auto taxis.

Artículo 82. Sanciones.

Artículo 83. Calificación.

Artículo 84. Medidas accesorias.

CAPÍTULO VII. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 85. Procedimiento sancionador.

Artículo 86. Especialidad.

Artículo 87. Anotación registral.

Artículo 88. Cancelación registral.

Artículo 89. No exclusión de responsabilidad.

Disposición Adicional Primera.

Disposición Adicional Segunda.

Disposición Transitoria Primera.

Disposición Derogatoria.

Disposición Final.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ordenanza se dicta en cumplimiento de lo establecido en el artículo 80.2 de la Ley 13/2007 de 17 de mayo de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias (LOTCC); artículo 1.3 y Disposición Final Tercera del Decreto 74/2012 de 2 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Servicio del Taxi de Canarias (RST) y en uso de la potestad reglamentaria que tiene atribuida esta Entidad Local, conforme a lo establecido en los artículos 4.1.a) y 25.2.11), de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) y artículo 55 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL); y tiene por objeto la regulación del servicio de auto taxis en el municipio de Santa Brígida

2. Los servicios de auto taxis en el municipio de Santa Brígida se rigen por:

a) La presente Ordenanza.

b) La Ley 13/2007 de 17 de mayo de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias (en adelante LOTCC).

c) El Decreto 74/2012 de 2 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Servicio del Taxi de Canarias (en adelante RST).

d) La restante normativa sectorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, del Estado y de la Unión Europea, que le sea de aplicación.

## Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

a) Servicios de auto taxis: El transporte público y discrecional de quienes viajan con vehículos de una capacidad de hasta nueve plazas, incluyendo a la persona que conduce, que se efectúa por cuenta ajena mediante el pago de un precio (tarifa), disponiendo de la licencia o autorización preceptiva.

b) Servicios urbanos de auto taxis: Los servicios que discurren íntegramente por el término municipal de Santa Brígida. También tienen esta consideración los servicios que se presten en áreas metropolitanas o en zonas de prestación conjunta establecidas a este efecto.

c) Servicios interurbanos de auto taxis: Aquellos no comprendidos en la definición del apartado anterior.

## Artículo 3. Principios e intervención administrativa.

1. El ejercicio de la actividad del servicio de auto taxis, en el Municipio de Santa Brígida, se sujeta a los principios recogidos en el artículo 2 del R.S.T.

2. La intervención del Ayuntamiento en el Servicio de auto taxis se ejercerá por los siguientes medios:

a) Disposiciones complementarias para la mejor prestación del Servicio.

b) Ordenanza Fiscal para la aplicación de las Tasas correspondientes.

c) Aprobación de la tarifa urbana del Servicio y Suplementos, con arreglo a lo previsto en esta Ordenanza Municipal y demás disposiciones dictadas por el Gobierno de Canarias sobre la materia.

d) Sometimiento a previa licencia, con determinación del número global de licencias a otorgar y formas de otorgamiento.

e) Fiscalización de la prestación del Servicio, a través de la Concejalía de Tráfico, Transporte y Policía.

f) Órdenes individuales constitutivas de mandato, para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.

g) Aprobación de la utilización de nuevas tecnologías aplicables al auto taxi.

## Artículo 4. Disposiciones Complementarias.

Sin perjuicio de las incluidas en esta Ordenanza, las disposiciones complementarias (a que se refiere el Artículo 3.2.a.) que podrá aprobar el Ayuntamiento, a través del órgano competente, podrán versar sobre las materias, reguladas en el artículo 16 del R.S.T.

## Artículo 5. Orden fiscal.

En el orden fiscal las personas titulares de licencias municipales de auto taxis; titulares de permisos municipales de conducir y demás personas interesadas en la obtención de licencias y permisos municipales de conducir estarán sujetos al pago de las exacciones municipales establecidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

## CAPÍTULO II. DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES.

SECCIÓN 1ª. Naturaleza jurídica, titularidad y competencias.

Artículo 6. Licencia municipal y autorización insular.

1. Para la realización de transporte público discrecional de auto taxis en el municipio de Santa Brígida, será preciso estar en disposición de la correspondiente licencia municipal que habilite a su titular para la prestación de servicio urbano en este Término Municipal.

2. Para la prestación de servicios interurbanos se requiere autorización administrativa de transporte discrecional expedida por el Excmo. Cabildo de Gran Canaria.

## Artículo 7. Naturaleza jurídica.

1. La licencia municipal de taxi es la autorización otorgada para la prestación del servicio urbano de taxi como actividad reglada reglamentada, determinando un poder de control por parte de la Administración durante todo el tiempo en el que el particular preste el servicio; control que estará limitado a la tutela o vigilancia del interés público y que, en consecuencia determina una de las llamadas relaciones de sujeción

especial entre la Administración y el particular prestador del servicio semejante a la vinculación existente entre la persona titular de la concesión y la Administración concedente.

2. La Licencia Municipal es el título jurídico que habilita a su titular para la prestación de los servicios urbanos a que se refiere esta Ordenanza.

#### Artículo 8. Cupo de licencias.

1. En orden a asegurar la adecuación del número de licencias a las necesidades de servicios de auto taxis en el ámbito municipal, corresponde a este Ayuntamiento el otorgamiento, modificación o reducción de las licencias, así como la fijación del número máximo de éstas atendiendo a las necesidades de quienes potencialmente hagan uso del auto taxi. Se entiende por usuarios/as potenciales de auto taxis la suma de las personas que residen en el municipio; la población turista computada en proporción al nivel de ocupación medio de las plazas alojativas, hoteleras y extrahoteleras, en un periodo de tres años, localizadas en el ámbito municipal; e, igualmente, en su caso, quienes visitan las dotaciones e infraestructuras administrativas y de servicio público supramunicipales.

2. A los efectos de lo dispuesto en el anterior apartado, para la determinación o modificación o reducción del número de licencias de auto taxis deben tenerse en cuenta los siguientes factores:

a. El nivel de demanda y oferta de servicio en el ámbito territorial municipal.

b. El nivel de cobertura, mediante los diferentes servicios de transporte público, en especial del transporte regular de viajeras/os, de las necesidades de movilidad de la población.

c. Las infraestructuras de servicio público municipal y/o supramunicipal vinculadas a la sanidad, la enseñanza, los servicios sociales, los espacios de ocio y las actividades lúdicas y deportivas, los transportes u otros factores que tengan incidencia en la demanda de servicios de auto taxis.

d. Las actividades administrativas, comerciales, industriales, turísticas o de otro tipo que se realicen en el municipio y que pueden generar una demanda específica de servicio de auto taxis, que no sea un repunte ocasional.

3. El incremento del número de licencias y, en su caso, la reducción, debe ser justificado por el Ayuntamiento mediante un estudio socio-económico que pondere los factores señalados. En el expediente que a dicho efecto se tramite, se dará audiencia a las Agrupaciones Profesionales, Centrales Sindicales representativas del sector, las de Consumidores y Usuarios u otras que se estime oportuno, por plazo de QUINCE DÍAS.

En todo caso, con anterioridad al acuerdo de creación o reducción de licencias, dicho estudio deberá ser informado con carácter preceptivo en el plazo de diez días por la Mesa del Taxi y por el Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria.

4. En el caso de que, previo estudio socio-económico, se reconozca un desequilibrio patente entre el número de licencias municipales vigentes y el que resulta adecuado a las necesidades que deben ser atendidas, el Ayuntamiento de Santa Brígida podrá elaborar programas con medidas organizativas de ordenación del trabajo y, en su caso, económicas, tendentes a acomodar la prestación del servicio a la demanda y, de ser necesario, reducir el número de licencias y autorizaciones existentes a los límites que resulten de aplicación. En este caso, además, no podrán otorgarse nuevas licencias hasta que un nuevo estudio evidencie que aquella situación ha desaparecido.

#### Artículo 9. Cupo de licencias para vehículos de servicio de transporte especial.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1.544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad (Norma Estatal de carácter Básica), al menos el 5%, o fracción, de las licencias de auto taxis corresponderán a vehículos adaptados, conforme al Anexo VII del citado Real Decreto.

2. Las licencias creadas específicamente para vehículos adaptados para el transporte de personas de movilidad reducida están indisolublemente unidas y condicionadas a que el vehículo sea accesible. Si el vehículo se pretende cambiar posteriormente por uno no accesible, se cancelará automáticamente la licencia.

3. En el caso de que algún titular de licencia esté interesado en adscribir a la misma un vehículo

adaptado, en las condiciones legalmente establecidas, este Ayuntamiento no pondrá impedimento ni exigencia de compromiso temporal alguno a tal fin; y sin perjuicio de estudio previo de la viabilidad de la autorización administrativa de transporte discrecional expedida por el Cabildo de Gran Canaria para la prestación de servicios interurbanos, en idénticos términos.

**SECCIÓN 2ª.** Titularidad, requisitos, incompatibilidades, procedimiento de otorgamiento de licencias y registro municipal de licencias.

#### Artículo 10. Titularidad y requisitos.

1. Sólo podrán ser titulares de licencias municipales de auto taxis las personas físicas, quedando excluidas las personas jurídicas, comunidades de bienes o cualquier otra.

2. En el Municipio de Santa Brígida una misma persona física no podrá ser titular de más de una Licencia, salvo las excepciones establecidas legal y reglamentariamente, y en particular en la Disposición Transitoria Primera del RST. No obstante, quienes a la entrada en vigor de la L.O.T.C.C. fueran titulares legítimos de más de una licencia en el mismo o distinto municipio, seguirán conservando sus derechos en relación con las mismas, si bien este derecho se extinguirá con la transmisión de cada una de ellas.

3. Para la obtención de la licencia municipal de auto taxis, se deberán cumplir los requisitos subjetivos y objetivos previstos en los artículos 7 y 9, respectivamente, del R.S.T.

4. Cada licencia estará referida a un vehículo concreto identificado por su matrícula y bastidor, sin perjuicio de otros datos que sean exigibles con arreglo a esta Ordenanza.

#### Artículo 11. Incompatibilidades.

Se consideran incompatibles para la obtención de licencia municipal de auto taxi:

a) Los miembros de la Corporación durante su período de mandato, así como sus cónyuges y descendientes en línea recta, a menos que éstos últimos se hallen emancipados y gocen de independencia económica respecto a los mismos.

b) El personal municipal del Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida y sus descendientes en línea recta a menos que estos últimos se hallen en las mismas condiciones que señala el apartado anterior.

c) Las personas sancionadas con pérdida de licencia mediante actos que hayan adquirido firmeza.

**Artículo 12.** Procedimiento de otorgamiento de las licencias municipales de auto taxis.

1. Las licencias municipales se otorgarán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 11 del R.S.T.

2. Concluido el plazo de presentación de solicitudes, se procederá a la revisión de las mismas y a la elaboración de la lista provisional de adjudicatarios, aplicándose el orden de prelación siguiente:

a) A favor de las personas de los conductores o conductoras asalariadas de las personas titulares de Licencias de auto taxis que presten servicio en este municipio, por rigurosa y continuada antigüedad justificada, que cuenten con la posesión y vigencia del Permiso Municipal de conducir expedido por este Ayuntamiento y la inscripción y cotización, en tal concepto, en la Seguridad Social.

b) Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a las personas colaboradoras autónomas a la que se refiere esta Ordenanza en su artículo 52.1.b), conforme a lo dispuesto en el artículo 15.b) del RST.

c) A estos efectos, quedará acreditada esta circunstancia, inicialmente, mediante la prueba documental de los Informes de Vida Laboral expedidos por Tesorería General de la Seguridad Social, computándose como antigüedad los días efectivamente trabajados y cotizados; en caso de contratación a tiempo parcial, se acumularán las horas trabajadas hasta completar días enteros.

d) La continuidad referenciada en el apartado a) precedente, quedará interrumpida cuando, voluntariamente se abandone la profesión de conductora o conductor asalariado o personal autónomo colaborador, en su caso, por plazo igual o superior a seis meses, no teniéndose en cuenta, en consecuencia, los tiempos anteriores a esta interrupción laboral.

e) En aquellos casos en que, en aplicación de esta Ordenanza y demás normas jurídicas concurrentes,

se impusiera la sanción de suspensión o revocación definitiva del Permiso Municipal de Conducir, no se computará como antigüedad el tiempo de cumplimiento de la sanción una vez que ésta haya ganado firmeza.

f) Lo establecido en los apartados anteriores será de aplicación, tanto a licencias de nueva creación, como a los supuestos de caducidad, revocación y/o anulación de las mismas previstos en esta Ordenanza.

3. Una vez elaborada la lista provisional de personas adjudicatarias por orden de mayor a menor derecho de preferencia acreditado, por la Alcaldía y por su delegación la Concejalía Delegada de Transporte o Junta de Gobierno Local, según se establezca, se dispondrá la publicación de la citada lista en el B.O.P., al objeto de que, las personas interesadas y las Asociaciones representativas del sector puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos, en el plazo de quince días.

4. Finalizado el plazo indicado en el punto anterior, por la persona instructora del procedimiento se elaborará la correspondiente Propuesta de Resolución y la elevará al Órgano Municipal competente que dictará la resolución o acuerdo de concesión de las licencias municipales de auto taxis a favor de los/as solicitantes con mayor derecho de preferencia acreditado.

5. Las personas solicitantes que no resultaron adjudicatarias de licencias quedarán en reserva, única y exclusivamente para esa convocatoria, para aquellos supuestos en que no surtiera efecto la eficacia de la adjudicación de cualquiera de las personas adjudicatarias y según el orden que le corresponda en la misma.

#### Artículo 13. Registro municipal de licencias.

1. En el Ayuntamiento existirá un registro municipal donde figurará, entre otros datos, los siguientes:

- Nº de la Licencia.
- Nombre, apellidos y domicilio de la persona titular de la licencia.
- Forma de adquisición de la licencia.
- Histórico de transmisiones.
- Datos del vehículo adscrito a la licencia.

- Histórico de vehículos.
- Conductoras/es autorizados para la explotación conjunta de la licencia.
- Histórico de conductoras/es autorizados.
- Incidencias de las personas titulares relativas a sus titulares: infracciones, sanciones, quejas de las personas usuarias u otras.
- Incidencias de las conductoras/es que cuenten con autorización: los conductores o conductoras autorizadas: infracciones, sanciones, quejas de las personas usuarias u otras.
- Situación administrativa de la licencia: suspensión, embargos, etc.
- Cualquier otro que se considere necesario.

2. Las personas titulares de la Licencia se encuentran obligadas a comunicar los datos que deban figurar en el registro municipal de Licencias, así como las alteraciones que se vayan produciendo en los mismos, en el plazo de diez días desde que se produjeran.

3. En el Registro Municipal de Licencias, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

4. Se remitirá al Excelentísimo Cabildo de Gran Canaria, las resoluciones de concesiones y transmisiones de licencias, las sanciones administrativas firmes impuestas, así como su extinción cualquiera que sea la causa que la hubiera motivado.

#### SECCIÓN 3ª. Transmisión de las licencias municipales de auto taxis.

##### Artículo 14. Transmisión por actos inter vivos.

Las licencias municipales de auto taxis podrán transmitirse por actos inter vivos, conforme a lo regulado en los artículos 26 y 27 del RST.

##### Artículo 15. Transmisión por actos mortis causa.

1. En caso de fallecimiento de la persona física titular de la licencia municipal y, en su caso, de la autorización insular, sus causahabientes podrán prestar el servicio si lo comunican a la administración pública



concedente y reúnen los requisitos exigidos por la normativa para la obtención del referido título.

2. La comunicación se realizará dentro del año siguiente al fallecimiento de la persona física titular. La comunicación vendrá acompañada, entre otros, del acuerdo o partición de herencia de los/las causahabientes indicando que la licencia le ha sido adjudicada precisamente a la persona física solicitante, que continuará la prestación por reunir los requisitos necesarios para ello, dado que en ningún caso puede ser ejercida por la comunidad hereditaria.

3. El mismo plazo regirá en el caso de que la comunidad hereditaria o la/el causahabiente adjudicatario decida transmitir la licencia habilitante a una tercera persona en los términos previstos en este reglamento.

4. En tanto no se produzca la comunicación a que se refieren los anteriores apartados con el límite temporal señalado, el servicio de taxi podrá continuar prestándose por los o las causahabientes siempre que lo sea mediante conductoras/es asalariados y lo hayan puesto en conocimiento en el plazo de un año desde el fallecimiento de la persona física titular; en otro caso, la licencia municipal quedará en suspenso. Con la excepción señalada, la prestación del servicio incumpliendo el deber de comunicación a que se refiere este apartado es causa de revocación del título.

5. Los derechos de tanteo y retracto de la administración pública a que se refieren los artículos anteriores no serán de aplicación a las transmisiones mortis causa reguladas en este artículo.

6. La licencia municipal caducará transcurrido el plazo de un año sin que se hubiera continuado la explotación por la o el causahabiente adjudicatario o se hubiera transmitido a una tercera persona.

#### Artículo 16. Régimen especial de transmisiones.

Excepcionalmente y por una sola vez, la transmisión mortis causa de una licencia municipal otorgada con anterioridad a la entrada en vigor del RST, podrá realizarse a favor de la persona física en quien concurra la situación de viudedad, heredero/a forzosa, minoría de edad, discapacidad, jubilación o cuando sea el miembro superviviente de una pareja de hecho, pudiendo continuar la actividad, sin que sea exigible el requisito de capacitación profesional, siempre que se haga

mediante conductores/as asalariadas o personal autónomo colaborador a que se refiere el artículo 52.1.b) de esta Ordenanza. Las siguientes y posteriores transmisiones se ajustarán a los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

#### Artículo 17. Imposibilidad transitoria de transmisión de licencia de auto taxi.

Cuando hubiere un procedimiento sancionador iniciado contra el titular de una licencia municipal de auto taxis, se prohíbe la transmisión de la licencia municipal afecta, hasta tanto no se haya resuelto definitivamente el expediente o haya fallecido su titular.

#### SECCIÓN 4ª. Vigencia y visado, suspensión, extinción, revocación y rescate de licencias municipales de auto taxis.

##### Artículo 18. Vigencia y visado.

La licencia municipal de auto taxi tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de su sometimiento a visado e inspecciones periódicas correspondientes que realice el Ayuntamiento de Santa Brígida, orientadas a la comprobación del mantenimiento de los requisitos y condiciones exigidas para su otorgamiento.

##### Artículo 19. Suspensión.

Las personas físicas titulares de licencias municipales de auto taxis podrán solicitar del Ayuntamiento de Santa Brígida la suspensión del referido título, en los supuestos recogidos en el artículo 14 del R.S.T., con las siguientes especificaciones:

1. Las solicitudes de suspensión, acompañadas de los documentos acreditativos de las situaciones descritas en cualquiera de los supuestos recogidos en el artículo 14 del R.S.T, se entenderán estimadas si en el plazo de un mes la administración pública concedente no hubiese notificado resolución expresa.

2. La situación de incapacidad sólo podrá ser alegada cuando esté sometida a revisión por mejoría. Asimismo, la simple avería del vehículo sin justificación adicional o declaración de siniestro total del vehículo no podrá ser tomada en cuenta, dada la carga de la persona titular de continuar con la prestación del servicio.

## Artículo 20. Extinción y revocación.

1. Sin perjuicio de las causas de extinción y revocación previstas en el artículo 29 del RST, se considera que procederá la revocación de la licencia municipal de auto taxis en los siguientes casos:

a) Por la comisión de dos infracciones muy graves contempladas en el artículo 104 de la LOTCC y 79.3 de la presente Ordenanza, dentro del periodo de dos años.

b) Por la comisión de tres infracciones de carácter grave contempladas en el artículo 105 de la LOTCC y 79.2 de la presente Ordenanza, dentro del periodo de dos años.

c) Por incumplimiento de las condiciones que motivaron su otorgamiento.

d) Por dejar de prestar el servicio injustificadamente por periodo superior a seis meses, lo que se podrá verificar, entre otros medios, a través de las correspondientes cotizaciones a la Seguridad Social.

2. Las personas titulares de licencias podrán renunciar a las mismas, pero, en todo caso, para que dicha renuncia surta efectos deberá ser expresamente aceptada por el Ayuntamiento de Santa Brígida. En caso de renuncia, la licencia municipal, pasará a disposición del Ayuntamiento de Santa Brígida, que podrá anularla o sacarla a licitación.

## Artículo 21. Rescate de licencias municipales de auto-taxis.

El Ayuntamiento de Santa Brígida podrá rescatar las licencias municipales, conforme a lo establecido en el artículo 30 del RST de oficio o a instancia de parte interesada, cuando no pudiera alcanzarse el nivel óptimo de calidad en la prestación del servicio de taxi como consecuencia del exceso de títulos habilitantes, de la disminución permanente de la demanda, de la falta de modernización técnica de la flota de vehículos o de cualquier otra causa de interés público debidamente acreditada en el expediente.

El rescate de los títulos habilitantes requerirá la previa audiencia de las personas físicas titulares de los mismos, así como el abono de la indemnización que corresponda de acuerdo con el régimen aplicable al rescate como modalidad de extinción del contrato

administrativo de gestión de servicios públicos, previsto en la legislación de contratos del sector público.

## CAPÍTULO III. DE LOS VEHÍCULOS, SU REVISIÓN, USO DE PUBLICIDAD Y TAXÍMETRO.

### SECCION 1ª. De los vehículos en general.

#### Artículo 22. Titularidad de los vehículos.

1. El vehículo adscrito a la licencia municipal de auto taxi, figurará, preferentemente, como propiedad de la persona física titular de la misma, tanto en el Registro municipal a que se refiere el artículo 13 de esta Ordenanza, como en el Permiso de Circulación del vehículo.

2. En el supuesto de vehículo matriculado en régimen de alquiler, arrendamiento, renting u otro análogo admitido por la legislación vigente, la licencia habrá de hacer referencia expresa al permiso de circulación correspondiente.

#### Artículo 23. De los vehículos adscritos a las licencias.

1. Para la prestación de un correcto servicio público, los vehículos a que se refiere esta Ordenanza deberán estar en buen estado de conservación, seguridad, funcionamiento y limpieza, tanto exterior como interior.

2. El vehículo auto taxi deberá dedicarse exclusivamente a la prestación de dicho servicio, excepto los días de descanso, vacaciones y cualesquiera otros casos justificables ante el Ayuntamiento, colocando para tal fin cartel indicador de "Fuera de servicio", en el módulo exterior situado en la parte superior del vehículo, conforme al artículo 17.1.d) del RST.

3. En la adscripción inicial a la licencia no se admitirá ningún vehículo cuya antigüedad exceda de dos años, desde su primera matriculación, cualquiera que sea el país en que ésta se hubiere producido.

#### Artículo 24. Sustitución.

1. La persona física titular de la licencia podrá sustituir el vehículo adscrito a la misma por otro, siempre que aquél posea menor antigüedad en la fecha de matriculación que el vehículo sustituido, previa autorización del Ayuntamiento de Santa Brígida.

2. A tal efecto, la persona física titular solicitará, por escrito, la preceptiva autorización municipal, que se concederá, una vez comprobado que cumple la totalidad de los requisitos de calidad, antigüedad y servicios que sean exigibles, así como la corrección de la documentación precisa para la prestación de éste y sin perjuicio de la puesta en conocimiento de tal circunstancia al Excmo. Cabildo de Gran Canaria.

3. En el caso de accidente o avería grave, con un tiempo de reparación superior a quince días, previa comunicación al Ayuntamiento de Santa Brígida acreditativa de esa situación, la persona física titular del vehículo podrá continuar prestando el servicio, durante un plazo máximo de dos meses, con un vehículo similar al accidentado y que sea Auto-taxi, que cumpla la totalidad de los requisitos de calidad y servicio exigidos por la normativa, con excepción de la antigüedad, previo informe emitido por Agentes de la plantilla de la Policía Local encomendados al efecto, además del personal Técnico competente, en su caso, acreditativos de tales extremos.

4. Iniciado el expediente para la sustitución del vehículo, se podrá prestar el servicio con el vehículo a adscribir a la licencia, siempre y cuando cumpla la totalidad de los requisitos de legalidad, calidad y servicio exigidos por la normativa vigente, previo informe emitido por Agentes de la plantilla de la Policía Local encomendados al efecto, además del personal Técnico competente, en su caso, acreditativos de tales extremos.

5. En los supuestos en que, por siniestro total, avería irreparable u otras causas, se proceda a la sustitución del vehículo, no será de aplicación el requisito de que el vehículo sustituto sea más nuevo que el sustituido, sin que pueda superar los diez años de antigüedad.

#### Artículo 25. Características físicas de los vehículos.

Los vehículos auto taxis a que se refiere esta Ordenanza deberán reunir las siguientes características:

a) Por lo general tendrán una capacidad para cinco plazas incluida la de la persona conductora, si bien podrán tener una capacidad de hasta nueve plazas, incluida la de la persona que conduce, los vehículos adscritos a licencias municipales de auto taxis creadas específicamente para el transporte de personas de movilidad reducida y a las no creadas específicamente

para este fin en los términos que se señalan en los apartados siguientes.

b) Los vehículos de más de cinco plazas que se deseen adscribir a las licencias de auto taxis no creadas específicamente para el transporte de personas de movilidad reducida, deberán ser adaptados para el transporte de estas personas conforme a lo establecido en el apartado d) de este artículo y prestarles el servicio en las mismas condiciones que los adscritos a licencias creadas específicamente a este fin, aunque la licencia siga manteniendo sus características originales.

c) Las personas físicas titulares de licencias no creadas específicamente para vehículos adaptados para el transporte de personas de movilidad reducida que se acojan a lo establecido en el apartado anterior, previa autorización municipal, podrán volver a adscribir a la licencia un vehículo de cinco plazas, sin adaptación.

d) Con independencia de lo establecido en esta Ordenanza municipal, los vehículos adscritos a licencias municipales de auto taxis creadas específicamente para el transporte de personas de movilidad reducida, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Real Decreto 1544/2007, el cual incorpora la obligación de cumplir con la norma UNE 26494 “Vehículos de carretera. Vehículos para el transporte de personas con movilidad reducida. Capacidad igual o menor a nueve plazas, incluido el conductor” y sus posteriores modificaciones. Conforme a la citada normativa, entre las medidas imprescindibles para que el vehículo pueda ser considerado como vehículo adaptado se señalan las siguientes:

- A fin de que las personas que utilizan silla de ruedas puedan hacer uso del taxi, el vehículo estará acondicionado para que pueda entrar y salir, así como viajar en el mismo, una persona en su propia silla de ruedas; todo ello con comodidad y seguridad, contemplándose que, para conseguirlo, el vehículo dispondrá de los medios homologados y/o la transformación o reforma de importancia necesarios”.

- Estará dotado de un habitáculo que permita viajar a este pasajero/a de frente o de espaldas al sentido de la marcha, nunca transversalmente”.

- Llevará un respaldo con reposa-cabezas fijo (unido permanentemente a la estructura del vehículo).

- Dispondrá de anclaje de la silla de ruedas y un cinturón de seguridad de al menos tres puntos de anclaje para su ocupante. Estos dos últimos dispositivos serán obligación del/la taxista colocarlos, si la persona usuaria lo desea.

- Deberán llevar las tarifas escritas en sistema Braille (R.D. 1.544/2007, Anexo VII).

- Si la altura entre la calzada y el marco del umbral de la puerta lateral trasera es superior a 250 milímetros, es obligatorio que lleve un escalón, con los requisitos especificados en la antedicha norma (UNE 26.494).

e) Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar a la persona usuaria la seguridad y comodidad propias del servicio.

f) Serán de carrocería cerrada, con puertas de fácil acceso, en número de cuatro, como mínimo y con una capacidad de maletero superior a 330 litros.

g) Los cristales de las lunetas delantera, posterior y las ventanillas, serán inastillables.

h) Los cristales de la luneta posterior y las ventanillas traseras podrán oscurecerse (en ningún caso las dos ventanillas delanteras). Todo ello por motivos de conservación del interior de los vehículos y otorgar mayor confort a las personas usuarias. Queda prohibido, en todo caso, la colocación de vidrios tintados o coloreados no homologados o no autorizados por la I.T.V. y, en todo caso, autorizado por este Ayuntamiento. En ambos casos, el grado de oscuridad no puede superar el 36% de tintado negro, con el fin de permitir una visibilidad aceptable desde el exterior.

i) Los cristales de la luneta posterior y las ventanillas traseras de los vehículos adaptados para el transporte de personas de movilidad reducida (P.M.R.), podrán ser oscuros y dotados de gran protección solar, para proporcionar a las personas usuarias la mejor protección y comodidad en la prestación del servicio.

j) Las ventanillas de las puertas y demás laterales, irán dotadas de mecanismos para su apertura y cierre facilitando la mayor ventilación posible dentro del vehículo.

k) El tapizado de los vehículos se encontrará en buen estado, sin deterioro, parches u otros desperfectos que

impriman al interior un aspecto de antihigiénico y/o mala conservación, procurándose que aquél sea del mismo color, sin que puedan autorizarse los que, por su calidad y dibujo, resulten inadecuados.

l) El piso irá recubierto con alfombrillas de goma u otro material fácilmente lavable y sin roturas.

m) El auto taxi dispondrá de una luz verde situada en el exterior y parte delantera de la carrocería, salvo el caso de que lleve indicadores homologados de tarifas múltiples. Dicha luz irá conectada al aparato taxímetro, para su encendido o apagado según la expresada situación del vehículo, en espera o en servicio.

n) Todos los vehículos deberán estar dotados de impresora homologada para emitir las facturas requeridas por las personas usuarias, acreditativas del servicio prestado, fecha, hora de inicio y fin del mismo, kilómetros recorridos, número de licencia, importe, etc.; así como de datáfono o cualquier otro sistema equivalente de cobro por tarjeta, para facilitar el pago mediante tarjeta.

o) Los vehículos podrán estar dotados de aparato de radio, radioteléfono, aire acondicionado, climatizador u otros adelantos técnicos. Su utilización no ha de disminuir la atención del conductor/a ni ha de molestar a quienes hagan uso del vehículo.

p) Todos los vehículos deberán estar equipados con sistemas de GPS, como dispositivo de seguridad y localizador de la ubicación de los mismos, al objeto de conocer en cada momento el lugar en que se encuentran y deberán estar obligatoriamente integrados en un sistema de Gestión de Flotas. Estos sistemas se conectarán, en la forma que se determine, en su caso, con la Concejalía de Tráfico y Transportes, Jefatura de Policía Local y/o Comisión Intermunicipal.

q) El Ayuntamiento de Santa Brígida podrá autorizar, de acuerdo con la legislación vigente y las posibilidades existentes el establecimiento de sistemas de comunicación con la Policía, instrumentando estas medidas a través de las Entidades representativas del sector.

r) Los vehículos podrán ir provistos de una mampara de separación entre la persona que conduce y las personas usuarias cuyas características sean conformes con las establecidas y homologadas por las autoridades competentes.

s) Los auto taxis presentarán el aspecto exterior que seguidamente se describirá:

1. La carrocería de los vehículos irá pintada de color blanco-hueso.

2. En las puertas delanteras de los vehículos se rotulará el escudo del municipio en los colores oficiales. Sobre éste, en color azul y de forma horizontal, lo siguiente:

- “AUTO-TAXIS LM N°... (En cifras)...”. En la parte superior del escudo municipal.

- “VILLA DE SANTA BRIGIDA”. En la parte inferior del escudo.

Se emplearán caracteres de 5 cm. de altura por 1 cm. de ancho.

3. En la parte trasera figurará, en color azul, “L.M... (en cifras)... - Villa de Santa Brígida”.

Se emplearán caracteres de 5 cm. de altura por 1 cm. de ancho.

Artículo 26. Distintivo sobre “servicio público”.

En lo relativo a las placas indicadoras del servicio público, matrícula, etc., se estará a lo dispuesto en la ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en el Reglamento de Vehículos y demás normativa de pertinente aplicación.

Artículo 27. Requisitos legales y reglamentarios.

Los vehículos automóviles adscritos al servicio de auto taxis deberán cumplir, amén de lo expresado en el artículo anterior, lo establecido en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, su normativa desarrolladora y demás que resulte de aplicación, en extremos tales como aparatos limpiaparabrisas, espejo retrovisor, alumbrado exterior, así como cualesquiera otros aspectos que resulten exigibles.

SECCIÓN 2ª. De la revisión de los vehículos.

Artículo 28. Revisión previa.

Queda prohibida la prestación de servicio de auto taxi a cualquier vehículo que no disponga de la

correspondiente autorización municipal, que le será expedida previa inspección sobre el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos 22 a 27 (seguridad, limpieza, comodidad, conservación...), así como la comprobación de la documentación exigida legalmente y a la que se refiere el artículo 51 de la presente Ordenanza.

Artículo 29. Revisión ordinaria y extraordinaria.

1. Independientemente de la revisión prevista en el artículo anterior, los vehículos afectos al servicio deberán pasar una revista bianual, ante Agentes de la Policía Local encomendados al efecto, además de personal Técnico competente, en su caso, cuya finalidad será la comprobación del estado de conservación del vehículo y demás elementos exigidos por las disposiciones municipales, así como de la documentación relativa al mismo, su titular y conductores/as.

2. En cualquier momento, la Administración Municipal podrá efectuar las revisiones extraordinarias o periódicas respecto a las licencias municipales que considere oportunas y respecto a cualquiera de los requisitos exigidos en esta Ordenanza y las disposiciones legales vigentes, sin que las mismas devenguen liquidación, ni cobro de tasa alguna.

3. Las revisiones ordinarias y extraordinarias se realizarán en las instalaciones, lugares o recintos designados por el Ayuntamiento o personal funcionario o agentes de Policía de inspección que se designe al efecto.

Artículo 30. Comparecencia y resultado de la revisión.

1. A cualquiera de las revisiones municipales dispuestas deberá comparecer, por lo general, personalmente, la persona física titular de la licencia, salvo las revisiones del vehículo en las que podrá comparecer el conductor/a asalariada o colaborador/a autónoma de la persona titular de la licencia, debidamente autorizada por la persona titular de la misma. A tal efecto en el momento de la revisión deberá identificarse a la persona que acuda a ésta.

2. Si el resultado de la revisión de los vehículos fuera desfavorable se concederá un plazo cuya extensión concreta se determinará teniendo en cuenta el tipo de deficiencia observada, para que la persona física

titular de la licencia a la que se encuentra afecto el vehículo proceda a subsanarla.

3. Cuando los defectos observados con motivo de la revisión del vehículo sean considerados de gravedad, el vehículo podrá ser inmovilizado hasta tanto en cuanto sean subsanados los defectos causantes de esta inmovilización. Serán considerados defectos graves, aquellos que pongan en peligro la circulación vial, las averías técnicas, o los desperfectos en el vehículo que afecten gravemente a la seguridad, el confort, la imagen del sector del taxi y como servicio público.

En todo caso, subsanados los defectos deberá presentarse nuevamente el vehículo a revisión para hacer constar dicha subsanación. Si no fueran subsanados tales defectos en esta segunda revisión se procederá a la inmovilización del vehículo e iniciar el correspondiente procedimiento sancionador por infracción grave.

#### Artículo 31. La función inspectora.

1. La función inspectora puede ser ejercida de oficio o como consecuencia de denuncia formulada por una entidad, organismo o por persona física interesada.

2. La inspección municipal será llevada a efecto por Agentes adscritos a la Jefatura de la Policía Local y por el personal Técnico municipal, en su caso, siempre que actúen dentro de las competencias que les son propias y gozarán de plena independencia en su actuación.

3. Las personas físicas titulares de las licencias de auto taxis y, en su caso, las personas que conducen los vehículos adscritos a las mismas, están obligadas a facilitar, a estos efectos, a la inspección municipal el acceso a los vehículos y a la documentación que, de acuerdo con esta Ordenanza y legislación en vigor, sea de carácter obligatoria.

#### SECCIÓN 3ª. De la publicidad en los vehículos.

##### Artículo 32. Norma general.

Los vehículos auto taxis de Santa Brígida, se encuentran autorizados a llevar anuncios publicitarios en el exterior e interior de los mismos siempre y cuando cumplan las prescripciones y requisitos establecidos en los artículos 34 a 36 de la presente Ordenanza.

##### Artículo 33. Vulneración del articulado.

1. Queda prohibida la colocación de cualquier pegatina, anuncio, indicación o pintura distinta de las autorizadas en la presente Ordenanza, tanto en el interior como exterior de los vehículos auto taxis.

2. La Administración municipal podrá ordenar la retirada de cualquier pegatina o anuncio publicitario instalado en el interior o exterior de los auto taxis, cuando vulnere las condiciones y requisitos establecidos en la presente Ordenanza, la normativa aplicable, sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora cuando proceda.

##### Subsección 1ª. De la publicidad exterior.

##### Artículo 34. Publicidad exterior.

1. La publicidad exterior de los auto taxis podrá ir situada en las puertas laterales traseras del vehículo en los términos siguientes:

a) Los rótulos de publicidad podrán ocupar la totalidad de la superficie de las puertas laterales traseras del vehículo, y deberán consistir en láminas de vinilo autoadhesivo de tipo removible con una adherencia óptima, que no dañe la pintura del vehículo y sea susceptible de ser retirado o sustituido con facilidad y rapidez.

b) Los carteles deberán estar impresos mediante serigrafía plana que permita calidades de reproducción de toda índole y alta definición, posibilitando la reproducción de los diferentes diseños con las tintas que, en cada caso, sean necesarias.

c) Tanto los vinilos como las tintas que se utilicen, habrán de tener la necesaria resistencia frente a la degradación por la acción del sol y los agentes atmosféricos, presentando la debida capacidad frente a los cambios de temperatura y, todo ello, sin pérdida de su colorido original.

2. Un mismo auto taxi podrá instalar publicidad con distintos contenidos, quedando prohibido aquellos con mensajes sexistas, racistas, discriminatorios, relativos al tabaco y/o alcohol, o que atenten contra el decoro, la moral o las buenas costumbres.

##### Artículo 35. Banda Publicitaria en luneta trasera del vehículo.

En la luneta trasera del vehículo se podrá instalar banda publicitaria que no podrá exceder de 15 cm.

de ancho, donde únicamente se podrán publicitar los números de teléfonos y logotipos de Radio-Taxis y Cooperativas a las que pertenece cada unidad. La instalación de esta banda ancha publicitaria se encuentra condicionada a que no podrá reducir, en ningún caso, la visibilidad del conductor/a ni constituir riesgo de accidente para las personas usuarias y se ajustará en todo caso a lo establecido en las diferentes disposiciones sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial vigente y demás que le sean aplicables.

Subsección 2ª. De la publicidad interior.

Artículo 36. Publicidad interior.

1. La publicidad en el interior del vehículo se ajustará a las siguientes reglas:

a) En ningún caso reducirá la visibilidad de sus pasajeros/as particularmente la correcta visión del aparato taxímetro y de la vía.

b) Cuando la publicidad se realice por medios audiovisuales, las pantallas deberán ir fijadas de modo permanente a la estructura del vehículo y estar conformes con la normativa correspondiente en materia de Industria.

c) Cuando la publicidad se realice por medios gráficos, el soporte utilizado deberá ser de un material que no pueda producir riesgo o incomodidad a sus pasajeras/os y únicamente podrá situarse en la parte trasera de los asientos o, en su caso, sobre la parte equivalente de la mampara.

d) La publicidad en el interior de los auto taxis no podrá ir en contra, o causar desprestigio a instituciones, organismos, países o personas, quedando prohibido cualquier tipo de publicidad que pudiera provocar en la persona usuaria malestar alguno por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social, o que atente contra el decoro, la moral o buenas costumbres.

2. Podrán llevar una pegatina adhesiva, en el lugar más apropiado del interior del vehículo, conteniendo los logotipos o señales reglamentarias sobre buena calidad del servicio tales como prohibido fumar, tarjetas de crédito, etc.

SECCIÓN 4ª. De los taxímetros.

Artículo 37. El taxímetro.

1. Todos los vehículos auto taxis deben estar equipados con un aparato taxímetro homologado y conectado a una impresora. Este deberá estar situado en la parte delantera del interior de la carrocería que deberá estar iluminado durante la prestación del servicio de forma que, en todo momento, resulte completamente visible para la persona usuaria del servicio la lectura de la tarifa o precio y suplementos, si el taxímetro lo permite.

2. El taxímetro deberá estar debidamente verificado por las unidades de I.T.V. autorizadas y precintado, cuyo funcionamiento sea correcto de acuerdo con la normativa vigente.

3. Todos los vehículos deben disponer sobre el habitáculo, en su parte delantera, de un módulo tarifario homologado y precintado por la I.T.V., que indique la tarifa aplicada. Dicho dispositivo estará fabricado con materiales de probada estabilidad y resistencia frente a las condiciones de uso, climatología y radiación ultravioleta.

4. Dicho módulo tarifario dispondrá de un indicador luminoso de color verde que permanecerá encendido cuando el vehículo esté en servicio y libre, y será visible tanto desde la parte frontal como trasera del vehículo.

5. El módulo exhibirá el dígito de tarifa que resulte de aplicación, en color rojo con altura de, al menos, 60 milímetros. Dichos dígitos de tarifa podrán observarse tanto desde la parte frontal del vehículo como de la posterior del mismo.

6. El módulo tarifario irá conectado al aparato taxímetro de tal forma que todas las indicaciones de aquel, incluyendo el indicador verde de estado de servicio, serán gobernadas exclusivamente por el taxímetro.

7. La rotura de cualquier precinto conlleva la obligatoriedad de un nuevo precintado por taller autorizado y la presentación del vehículo a verificación después de la reparación.

8. El taxímetro deberá someterse obligatoriamente a nueva verificación y precintado siempre que se apruebe la aplicación de nuevas tarifas.

9. Sólo podrán instalar y reparar o modificar taxímetros los talleres expresamente autorizados para ello por el órgano competente en materia de Industria.

#### Artículo 38. Funcionamiento.

1. El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al ponerse en marcha el vehículo.

2. Si durante la prestación del servicio hubiere ocurrido algún accidente, avería u otras incidencias no imputables a la persona usuaria, se descontará del precio que marque el taxímetro al finalizar el servicio la suma correspondiente al tiempo en que hubiere estado suspendida la prestación de aquél. De idéntica manera, la distracción o descuido del conductor/a de la puesta en marcha del contador al iniciar el servicio, significará que el importe devengado hasta advertirlo, será de cuenta de éste, con exclusión del precio de la bajada de bandera, sin perjuicio del abono que, de mutuo acuerdo, pudiera el pasajero o pasajera efectuar.

#### Artículo 39. Inspección ordinaria.

Las personas físicas titulares de licencias de auto taxis tendrán la obligación de justificar cuando sean requeridos por el personal funcionario designados al efecto y miembros de la Policía Local, la superación de la revisión anual de los taxímetros en los centros autorizados para la I.T.V. (Tarjeta de verificación del taxímetro; boletín de control metrológico).

#### Artículo 40. Inspección extraordinaria.

El Ayuntamiento podrá, en cualquier momento, ordenar y proceder a la revisión de todos o alguno de los taxímetros, a fin de comprobar, principalmente, los extremos siguientes:

a) Que el aparato indique de forma visible, desde el exterior y a distancia, si el vehículo se encuentra libre u ocupado.

b) Que marca, clara y exactamente, las cantidades devengadas como importe del viaje, con arreglo a las tarifas oficiales en vigor, tanto por los recorridos efectuados, tiempo de parada o espera, como, separadamente, por los servicios suplementarios prestados, caso de que hayan sido autorizados.

c) El buen estado de los precintos oficiales.

d) Que el diámetro de las cubiertas de las ruedas sea el indicado en la última verificación oficial que conste en la libreta que acompaña al aparato.

e) Que el aparato no presente orificios, señales de haber sido golpeado, forzado o manipulado en su caja.

f) Que la impresora funciona perfectamente, imprimiendo las facturas o recibos con los datos exigidos en esta Ordenanza.

#### Artículo 41. Deficiencias.

Si como resultado de las revisiones anuales o extraordinarias, de los aparatos taxímetros se observare alguna deficiencia en su colocación, funcionamiento u otras condiciones que deban reunir el aparato taxímetro, se procederá a la inmediata retirada del vehículo del servicio, el cual no podrá retornar hasta no haber subsanado la/s deficiencia/s observada/s por la Autoridad o Servicios Municipales en el plazo concedido al efecto y obtener el visado correspondiente del servicio de inspección.

#### Artículo 42. Denuncia de anomalías.

1. Sin perjuicio de las verificaciones oficiales, cualquier persona usuaria de auto taxi podrá denunciar ante el Ayuntamiento o ante las organizaciones de consumidoras/es y usuarios/as, toda anomalía en el estado o funcionamiento del aparato taxímetro.

2. En el supuesto de no confirmarse la denuncia, la persona denunciante satisfará el importe del servicio, así como los gastos resultantes de la verificación oficial que, por tal motivo, se hubiere efectuado.

3. En esta verificación se permitirá un pequeño margen de error en el funcionamiento del aparato, que nunca podrá ser superior al 3%.

### CAPÍTULO IV. DE LAS TARIFAS Y PARADAS.

#### SECCIÓN 1ª. De las tarifas.

Artículo 43. Obligatoriedad de las tarifas y supuestos excepcionales de concierto de precios.

##### A) Obligatoriedad de las tarifas.

1. La prestación de los servicios urbanos a que se



refiere esta Ordenanza está sometida al régimen tarifario, que es vinculante y obligatorio para las personas físicas titulares de licencias, conductores y conductoras y personas usuarias.

2. Queda expresamente prohibido el cobro de suplementos de cualquier naturaleza que no estén previstos en la normativa vigente y hayan sido autorizados.

3. El transporte de perros-guía u otros de asistencia a personas con discapacidad se ajustará a su normativa específica y no generará el pago de suplemento alguno.

4. Será obligatoria la colocación del correspondiente cuadro de tarifas en el interior del vehículo, en lugar suficientemente visible para la persona usuaria. En dicho cuadro se contendrán también los suplementos y las tarifas especiales que procede aplicar a determinados servicios con ocasión de traslados a determinados puntos, así como los aplicables con motivo de la celebración de ferias y fiestas, en su caso.

5. Igualmente, será obligatorio que los vehículos adaptados al transporte de personas con discapacidad, lleve además las tarifas escritas en sistema Braille.

6. En el caso de que se diferencien tarifas urbanas e interurbanas, queda prohibido el paso de una tarifa a la otra sin que previamente se proceda a pagar la primera.

#### B) Supuestos excepcionales de concierto de precios.

Se exceptúa de la aplicación del taxímetro en los servicios de auto taxis en los supuestos excepcionales de concierto de precios regulado en el artículo 18 del R.S.T.

#### Artículo 44. Fijación y revisión de las tarifas.

La fijación y revisión de las tarifas urbanas y los correspondientes suplementos, se realizará conforme a lo establecido en el artículo 17 del RST.

#### Artículo 45. Abono del servicio y tiempos de espera.

1. Las tarifas serán de aplicación desde el lugar donde sean recogidas las personas usuarias del taxi.

2. Cuando los servicios hayan sido contratados por medio de radio-taxi, llamada telefónica u otra modalidad

de comunicación, el contador del taxímetro deberá ponerse en funcionamiento (aplicación de tarifas), en el momento en que se inicie la marcha (desde la contratación del servicio) con el fin de recoger a la persona usuaria en el lugar indicado por ésta, sin perjuicio de los límites que puedan establecerse para el tramo de desplazamiento hasta el lugar de recogida y de los suplementos de tarifas que puedan establecer y, salvo aquellos supuestos contemplados artículo 60 en los que, mediando justa causa, es posible la negativa del/de la conductor/a a la realización del servicio; siendo aplicable, a su vez, al párrafo anterior.

3. No obstante, cuando las personas usuarias del servicio abandonen transitoriamente el vehículo y los conductores o conductoras deban esperar su regreso, podrán recabar de aquéllos a título de garantía, y a reserva de la liquidación definitiva al término del servicio, el importe del recorrido efectuado, más media hora de espera en zona urbana y una hora en descampado, de acuerdo con el importe establecido a tal efecto, contra recibo, en el que constará el número de matrícula del vehículo, el de licencia, el del Permiso Municipal del conductor/a, así como la cantidad percibida y la hora inicial de espera.

4. La persona que conduce vendrá obligada a esperar el tiempo máximo que se establezca en el régimen tarifario (sea en zona urbana o descampada).

5. Cuando la persona que conduce sea requerida para esperar a las personas usuarias del servicio en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, vendrá obligado/a a abonar el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

6. En el caso en que se diferencien tarifas urbanas e interurbanas, queda prohibido el paso de una tarifa a la otra sin que previamente se proceda a pagar la primera.

#### Artículo 46. Devolución y acreditación de pago.

1. Los conductores/as de los vehículos vendrán de forma obligatoria a proporcionar al cliente cambio hasta veinte euros (20,00 euros). Si el conductor o conductora tuviere que abandonar el vehículo para buscar cambio inferior a dicho importe, deberá situar el taxímetro en punto muerto.

2. Si la persona usuaria hubiere pagado con un billete de importe superior al expresado en el párrafo anterior, el conductor/a tendrá derecho a continuar con el taxímetro en marcha, hasta que la persona usuaria del servicio le abone lo correspondiente, debiéndole prestar la ayuda necesaria para conseguir el cambio en el punto más cercano.

3. Las cantidades a que se refiere este artículo se entenderán automáticamente revisadas, cuando sean modificadas las normas generales que las establecen, sin que, en consecuencia, resulte necesario reformar la presente Ordenanza.

4. Los pagos del servicio a través del datáfono no será obligatorio para servicios cuyo importe fuere inferior a 6,00 euros.

5. Las/los conductores de los vehículos tendrán la obligación, si así lo peticionare la persona usuaria a extender un recibo debidamente cumplimentado por el importe del servicio en el que han de constar los datos exigidos, salvo el recorrido que, podrá sustituirse, por el número de kilómetros realizados, al que se adjuntará obligatoriamente copia del ticket expedido por la impresora del taxímetro del vehículo, relativo a dicho servicio.

6. En caso de avería de la impresora en un momento puntual, con independencia de que se debe proceder a su inmediata reparación, a petición de la persona usuaria, se expedirá un recibo manual conteniendo los datos exigidos en el artículo 25, n) de esta Ordenanza.

#### Artículo 47. Finalización involuntaria del servicio.

1. En supuestos de avería, accidente u otros de análoga significación que imposibiliten la continuación del servicio iniciado, la persona viajera podrá solicitar su comprobación a Agentes de la Autoridad, en cuyo caso deberá satisfacer la cantidad señalada en el taxímetro hasta dicho instante, descontando el importe de la bajada de bandera.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la persona física titular de la licencia o el conductor/a tienen la obligación de facilitar otro vehículo auto taxi a la persona usuaria, utilizando al efecto, cualquier medio que tuviese a su disposición.

#### SECCIÓN 2ª. De las paradas.

##### Artículo 48. Norma general.

1. El establecimiento, modificación y supresión de las paradas para los vehículos del servicio de auto taxis se efectuarán por este Ayuntamiento, atendiendo a las necesidades y conveniencias del servicio, siendo oídas, con carácter previo, las Asociaciones representativas del sector.

2. De conformidad con lo establecido en el Anexo VIII, apartado 1 del R.D. 1.544/2007, las paradas de taxis estarán unidas con el entorno urbano a través de vías accesibles. Esta condición será especificada con detalle preciso en una norma técnica que tenga en cuenta las distintas formas de embarque de las personas usuarias del servicio público.

3. Al realizarse cualquier implantación de nuevas paradas o alteración en la ubicación de las existentes, habrá de tenerse en cuenta los sistemas tecnológicos establecidos por las Asociaciones Representativas del Sector y el propio Ayuntamiento para mayor control y mejor prestación de los servicios, con el fin de no producir alteraciones graves en éste. Por lo que se ha de proporcionar el tiempo necesario para la adaptación de dichos sistemas a las variaciones producidas.

4. Este Ayuntamiento fomentará el establecimiento, equipamiento y acondicionamiento de las paradas del servicio de auto taxis, con la finalidad de optimizar los recursos disponibles y elaborará un mapa de paradas que actualizará periódicamente, siendo éste facilitado previa solicitud dirigida a la Concejalía competente.

##### Artículo 49. Prestación ininterrumpida.

1. Las personas físicas titulares de licencias municipales de auto taxis están obligadas a garantizar que los auto taxis acudan diariamente a las paradas, salvo las situaciones excepcionales de descanso, vacaciones o supuestos de suspensión contemplados en el artículo 19 de esta Ordenanza de los mismos, siempre y cuando no exploten éstas conjuntamente con conductor/a asalariada o personal autónomo colaborador, o bien, exista justa causa para ello fehacientemente acreditada, respetando en todo caso, lo preceptuado por la legislación laboral vigente.

2. Las paradas deberán estar debidamente atendidas, pudiendo establecer la Alcaldía o Concejalía delegada, la obligación de prestación de servicios en áreas, zonas o paradas del término municipal y en horas determinadas, diurnas o nocturnas; teniendo en cuenta para dichos establecimientos de turnos especiales el equilibrio y viabilidad entre la oferta y demanda del servicio.

#### Artículo 50. Ordenación de las paradas.

1. Los vehículos auto taxis se situarán en las paradas de acuerdo con su orden de llegada y atenderán a la demanda de las personas usuarias según el orden en que estén dispuestas.

2. Las paradas deberán ser utilizadas por el tiempo mínimo indispensable para recoger a quienes estén interesadas, quedando prohibido el aparcamiento de vehículos en estos lugares.

3. Se establece la imposibilidad para los auto taxis de estacionar en las paradas en mayor número del de su cabida. Queda prohibido, igualmente, el estacionamiento en segunda fila, ni aún en el supuesto de que en su parada se encuentre estacionado cualquier vehículo, con independencia de que se puedan requerir los servicios de la Policía Local para el desalojo de vehículos particulares de dichas paradas y actuaciones que procedieran.

4. Permaneciendo el auto taxi estacionado en cualquiera de las paradas no podrá ser abandonado por la conductora o conductor, entendiéndose por tal el que esté fuera del vehículo a una distancia superior a veinte metros de los límites de la parada, sin visualización del vehículo. Al igual que en caso anterior, la ausencia del conductor de la parada, llevará aparejada la pérdida de su turno, trasladándose al último puesto de la misma.

No obstante, lo señalado en los párrafos anteriores, podrán permanecer un máximo de dos vehículos durante diez minutos en el final de la parada, sin obstaculizar el normal desarrollo de la prestación del servicio, en supuestos de circunstancias sobrevenidas o de necesidad justificada.

5. Cuando en las paradas coincidan, en el momento de estacionarse, vehículos con pasajeros con otros desocupados, será prioritarios estos últimos.

6. Se prohíbe recoger a las personas usuarias en puntos que disten menos de cien metros de las paradas oficiales establecidas, a excepción de que dichas paradas se encuentren desiertas por no existir vehículos en ese momento o se efectúe la recogida en calle distinta a aquella en que se encuentre la parada.

### CAPÍTULO V. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

#### SECCIÓN 1ª. Documentos obligatorios para la prestación del servicio.

#### Artículo 51. Documentos del vehículo, conductor/a y servicio.

1. Para la prestación del servicio que regula esta Ordenanza, los vehículos auto taxis deberán ir provistos de la documentación siguiente:

##### 1.1. Referentes al vehículo.

a) Copia de la licencia municipal correspondiente para la prestación del servicio.

b) Autorización de transporte expedida por la Consejería competente del Excmo. Cabildo de Gran Canaria (Tarjeta de Transporte).

c) Permiso de circulación del vehículo.

d) Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo.

e) Tarjeta de verificación del aparato taxímetro o Boletín de Control Metrológico expedido por el Organismo competente.

f) Póliza del seguro de responsabilidad civil hasta el límite que exija la legislación vigente, en vigor.

g) Placa indicativa del número de licencia, matrícula, número de plazas y descripción de las tarifas vigentes, o bien, un cartel autoadhesivo conteniendo las citadas inscripciones, de forma claramente visible para las personas usuarias.

h) Todos los vehículos auto taxis llevarán en el interior y en lugar visible para las personas usuarias la lista de derechos y deberes de los/las usuarios/as (artículo 23.4 del R.S.T.).

i) Con carácter general, la exigida por la normativa en materia de tráfico e industria para este tipo de vehículos y sus conductores/as.

#### 1.2. Referentes a la persona conductora.

a) Certificado habilitante insular o municipal en vigor para el ejercicio de la profesión o, Permiso Municipal de Conducir en vigor, con diligencia de autorización para conducir el vehículo adscrito a la licencia municipal de auto taxi correspondiente emitida por el órgano competente de este Ayuntamiento o, supletoriamente y con carácter provisional, la documentación referida en el artículo 52.2.c) y siguientes letras de esta Ordenanza.

b) Permiso de Conducción, en vigor, de la clase exigida por la legislación vigente para la conducción de auto taxi, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.

c) Tarjeta insular de identificación de la persona conductora, que deberá situarse en un lugar visible para la persona usuaria, cuando fuere expedida por el Excmo. Cabildo de Gran Canaria.

#### 1.3. Referentes al servicio:

a) Documentación para la formulación de reclamaciones por parte de las personas usuarias.

b) Copia de la Ordenanza municipal de auto taxi del Municipio de Santa Brígida.

c) Copia del Decreto 74/2012, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del taxi, o bien del que le reemplace, en su caso.

d) Documentación oficial de las tarifas vigentes a disposición de las personas usuarias.

e) Plano y callejero del municipio.

f) Direcciones de los emplazamientos de los establecimientos sanitarios, comisarías de policías, bomberos, protección civil y, demás servicios de urgencia, así como de los centros oficiales.

g) Facturas o documentos sustitutos, cumpliendo con los requisitos legalmente exigidos para su expedición, a requerimiento de los usuarios; que se expedirán por medios informáticos mediante impresora,

o bien de modo manual, mediante talonarios numerados, sin publicidad.

h) Un rollo de papel de impresora de repuesto, para evitar la falta de expedición de facturas o recibos impresos al agotarse el que esté en uso.

2. Los documentos referidos en el apartado anterior deberán exhibirse por el conductor o conductora a los Agentes de la Autoridad cuando se les requiera para ello.

### SECCIÓN 2ª. DE LA FORMA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Artículo 52. Requisitos para la prestación del servicio.

1. Las condiciones mínimas de prestación de los servicios de auto taxis son las siguientes:

a) Los servicios deberán iniciarse en el término municipal de Santa Brígida. Se entenderá por inicio del servicio el lugar donde se recoge, de forma efectiva, a las personas usuarias del servicio, y con independencia del punto en el que comience el cobro de la tarifa o el lugar y sistema de contratación del servicio.

b) Las personas físicas titulares de licencias municipales de auto taxis podrán prestar el servicio personalmente, o bien, mediante la contratación de conductoras o conductores asalariados, con alta en la Seguridad Social o mediante colaboradores/as autónomos/as (cónyuge, descendientes, ascendientes y demás parientes de la persona titular de la licencia por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción que presten servicios para la misma, cuando convivan en su hogar y se encuentren a su cargo), que se hallen en posesión del Permiso Municipal de Conducir afiliadas a la Seguridad Social.

Queda prohibida la contratación de personas que carezcan del citado Permiso Municipal. No se autorizará la explotación conjunta de Licencias, con personal contratado, en cualquier otra empresa o razón social o bien, con diferentes contratos parciales que superen, en su conjunto, una jornada laboral.

2. La persona física titular de la licencia municipal

de auto taxi que desee explotar la misma mediante la contratación de personas asalariadas o personal autónomo, deberá realizar las siguientes actuaciones:

a) Contratar a una persona que se encuentre en posesión del preceptivo Permiso Municipal de Conducir, expedido por el Órgano competente de este Ayuntamiento.

b) Formalizar el alta en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social.

c) Presentar escrito en el Registro General de este Ayuntamiento, solicitando autorización del Órgano competente para ejecutar la explotación conjunta de la licencia, al que deberá adjuntar la siguiente documentación:

- Fotocopia autenticada de los Documentos Nacionales de Identidad de la persona titular de la licencia y la conductora o conductor propuesto.

- Permiso Municipal de Conducir de la persona contratada.

- Contrato de trabajo formalizado con dicha persona.

- Informe de Vida Laboral completo de la misma. del conductor o conductora propuesta.

- En caso de personal autónomo colaborador, documento acreditativo de su vinculación familiar y demás circunstancias señaladas en el apartado 1, b) de este artículo.

- Declaración responsable reseñando el nombre de las personas autorizadas para la explotación conjunta de la Licencia y que continúen de alta en la Seguridad Social o negativa, en su caso.

d) Cumplidos los trámites anteriores, la persona conductora propuesta se encontrará “autorizada/o de forma provisional” para desempeñar sus funciones en el vehículo adscrito a la licencia municipal de auto taxi de la que es titular la persona solicitante, quedando acreditada con la mera presentación de la solicitud de autorización registrada en el Ayuntamiento, copia del contrato de trabajo, copia del documento de solicitud de alta en el Régimen correspondiente de la Seguridad Social de la conductora o conductor y copia de su Permiso Municipal de Conducir.

e) Dicha autorización queda elevada a definitiva desde el momento en que se dicte la resolución o acuerdo de expedición del Permiso Municipal de Conducir de la persona conductora autorizada por la Alcaldía, Concejalía Delegada o Junta de Gobierno Local, según se disponga, previas las formalidades debidas.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la solicitud, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar, o constituirá, en caso de ser reiterada, una de las causas de revocación.

3. En caso de avería grave o siniestro del vehículo adscrito a una licencia de auto taxi, que imposibilite la prestación del servicio durante un periodo superior a QUINCE DÍAS, su titular deberá presentar escrito en el registro de entrada de este Ayuntamiento comunicando tal circunstancia y acreditándolo mediante informe emitido por personal competente del taller de reparación, donde conste la descripción de la avería o daños y el tiempo estimado para su reparación y cualquier otro dato de interés. En este supuesto, su titular podrá prestar sus servicios como conductor/a en otro auto taxi de este municipio, de forma temporal, durante el periodo previsible de reparación del vehículo, prorrogable previa justificación, hasta un máximo de seis meses a cuyo fin la persona titular de la licencia de auto taxis que desee explotar la misma conjuntamente con aquel, deberá solicitar la preceptiva autorización municipal, conforme a lo establecido en el punto 2 de este artículo.

4. Los vehículos auto taxis, en ningún momento podrán ser conducidos por personas que carezcan del preceptivo Permiso Municipal de Conducir expedido por el Órgano competente de este Ayuntamiento, excepto familiar directo para realizar servicio particular, con el indicativo de “fuera de servicio”.

5. Los servicios de auto taxis han de llevarse a cabo mediante la contratación global de la capacidad total del vehículo.

Artículo 53. Prestación de servicio en auto taxis adaptados para el transporte de personas de movilidad reducida.

1. Las licencias municipales de auto taxis destinadas a vehículos adaptados para el transporte de personas de movilidad reducida (P.M.R.) se someterán a las siguientes normas:

a) Estos auto taxis prestarán servicio de forma prioritaria a las personas con discapacidad, pero, en caso de estar libres de estos servicios, estarán en igualdad con los demás auto taxis no adaptados para dar servicio a cualquier persona sin discapacidad.

b) Si se constatase, por cualquier medio, que una persona titular de licencia municipal de auto taxis de estas características, desatendiera la obligación de prestar servicios a la personas discapacitadas de forma preferente, con independencia de la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador, podrá conllevar aparejado que por el órgano competente de este Ayuntamiento en materia de transportes, se adopte resolución restrictiva de prestación de servicio única y exclusivamente a personas de estas características, sin que pueda prestar otro tipo de servicios.

c) Los/las conductoras de auto taxis accesibles deberán garantizar la accesibilidad y la asistencia digna a los/las pasajeras/os con discapacidad con discapacidad durante las operaciones de entrada y salida del vehículo, durante el trayecto y ante una hipotética situación de emergencia, todo ello con comodidad y seguridad y manteniendo siempre trato deferente y adecuado.

d) Las conductoras o conductores de auto taxis accesibles serán responsables de la colocación de los anclajes, de los cinturones de seguridad y de la manipulación de los equipos instalados para facilitar la entrada y la salida de las personas con discapacidad.

e) De igual modo, se encargarán, a petición de la persona usuaria, de la colocación y retirada del equipaje, caso de existir.

f) Los/las conductoras se encuentran obligadas a almacenar en lugar adecuado y de forma estable y segura, el material auxiliar o las ayudas técnicas propiedad de las personas con discapacidad.

g) En todos los vehículos de los servicios de transporte público serán aceptados los perros-guía y de asistencia debidamente identificados. Viajarán junto a su dueño.

h) El Ayuntamiento adoptará las medidas que sean necesarias para velar por la protección de los derechos, los intereses y la calidad de vida de las personas con discapacidad, como personas usuarias del servicio de auto taxi. En ese sentido, realizará acciones y labores inspectoras del servicio de auto taxi accesible: tiempos de espera, volumen de servicio, origen y tiempos de recorrido, etc.; todo ello como garante del servicio y de la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

i) El Ayuntamiento podrá crear un órgano de participación municipal permanente en el que estén presentes responsables locales en materia de transporte, las asociaciones más representativas de personas con discapacidad y sus familias, y quienes prestan el servicio de auto taxi accesible, en el que se abordará y debatirán los asuntos referidos al servicio.

j) Se podrá habilitar también un buzón de peticiones y sugerencias alojado en la página web oficial del Ayuntamiento por medio del cual las personas usuarias del servicio puedan canalizar sus sugerencias, quejas o reclamaciones. Todas ellas serán trasladadas con periodicidad a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias, sin revelar los datos identificativos de las personas usuarias.

#### Artículo 54. Inutilización temporal del vehículo.

Cuando el vehículo adscrito a la licencia se encontrare inutilizado por un periodo superior a quince días, la persona física titular de aquélla deberá comunicar al Ayuntamiento esta circunstancia de forma justificada, tal como establece el Artículo 52.3.

#### Artículo 55. Accidentes y averías.

En caso de accidente o avería, así como cuando el/la conductora del vehículo fuere retenida por Agentes de la Autoridad, con objeto de ser amonestada o denunciada, se descontará del importe total del servicio el correspondiente al periodo afectado por dicha circunstancia y, en el supuesto de que sobreviniera la imposibilidad material de continuar el servicio, se procederá en la manera establecida en el artículo 47 de esta Ordenanza.

#### Artículo 56. Carga de carburante.

El repuesto de carburante no podrá realizarse durante

la prestación del servicio. La autorización expresa de la persona usuaria (en supuesto límite), con suspensión del taxímetro durante el tiempo empleado (incluyendo el desvío de itinerario), no excluye, en su caso, la reclamación de los derechos reconocidos en este Reglamento y legislación aplicable.

Artículo 57. Continuidad en la prestación del servicio.

Las personas físicas titulares de licencias de auto taxis están obligadas a prestar servicios durante todo el año, sin interrupción, salvo causa justificada que lo impida, con sujeción al régimen de horarios, turnos, vacaciones y demás periodos de interrupción que pudieran determinarse por este Ayuntamiento.

Artículo 58. Vehículo disponible.

1. Todos los vehículos estacionados en la parada o en circulación, con la luz verde (libre) encendida, se considerarán disponibles para quienes demanden sus servicios.

2. Cuando un vehículo no transporte pasajero/a y no se encuentre disponible para las personas usuarias del servicio, se indicará esta situación con la indicación "FUERA DE SERVICIO".

3. Se entenderá que un vehículo circula en situación de "OCUPADO", cuando se dirija a prestar un servicio para el cual ha sido requerido con anterioridad vía telefónica, por radioteléfono o cualquier otra forma.

Artículo 59. Orden de prelación.

Cuando las/los conductores de auto taxis, que circulen en situación de libre sean requeridos por varias personas al mismo tiempo para la prestación de un servicio, se seguirá las siguientes normas de preferencias:

a) Personas enfermas, personas con movilidad reducida y personas mayores.

b) Personas acompañadas de menores y mujeres embarazadas.

c) Las personas de mayor edad.

d) De darse los supuestos anteriores en ambos sentidos de circulación, tendrán preferencia las

personas que se encuentren en la acera correspondiente al sentido de la circulación del vehículo.

e) Resto de personas usuarias.

Artículo 60. Negativa a prestar un servicio.

1. Todo conductor o conductora de auto taxi que, estando de servicio y en situación de "LIBRE", fuere requerido por los medios que constan en esta Ordenanza para realizar un servicio, no podrá negarse a ello sin justa causa.

2. Tendrán la consideración de justa causa, a los efectos indicados en el apartado anterior, las señaladas en el artículo 24 del RST.

3. En todo caso, la causa de la negativa a prestar un servicio deberá consignarse en el Libro de Reclamaciones, si así lo exige la persona usuaria del servicio.

Artículo 61. Circulación.

1. Los vehículos podrán circular por todo el municipio, utilizar las paradas de los servicios, otros lugares y centros de interés urbano, en la forma fijada al efecto por las autoridades competentes. En cuanto a las demás paradas se estará a lo previsto en este Reglamento.

2. No se debe dificultar la circulación de los transportes públicos colectivos, teniendo éstos siempre preferencia.

Artículo 62. Pérdidas y hallazgos.

1. Al finalizar cada servicio los/las conductoras deberán indicar al pasajero/a la conveniencia de comprobar el olvido de algún objeto.

2. En el supuesto de que los/las conductoras de auto taxis hallaren en sus vehículos objetos pertenecientes a las personas transportadas y no pudieran proceder a su devolución, cualquiera que fuere el motivo causante, habrán de depositarlos en la Jefatura de la Policía Local, dentro de las veinticuatro horas siguientes al hallazgo.

Artículo 63. Deberes de conductores/as de auto taxis y prohibiciones.

1. En todo caso, los/las conductoras observarán

con el público un comportamiento correcto y educado y, si fuera requerido por la persona usuaria, deberá justificar su negativa ante un Agente de la Autoridad.

A los efectos señalados:

a) Abrirán las ventanas o cerrarán a indicación de las personas usuarias, excepto el cristal delantero del lado de la persona que conduce, que dependerá abrirse o cerrarse a voluntad de ésta.

b) Ayudarán a subir y apearse del vehículo a personas con movilidad reducida, personas mayores, personas con diversidad funcional y menores.

c) Recogerán y colocarán adecuadamente las maletas, equipajes y otros bultos, salvo la concurrencia de lo establecido en el artículo 60.2 de la presente Ordenanza.

d) Encenderán la luz interna por la noche para facilitar la subida y bajada de las personas usuarias y pago del servicio.

2. En ninguna ocasión y bajo ningún concepto los/las conductoras establecerán discusiones entre sí, con las personas usuarias o con el público en general, durante la prestación de un servicio.

3. Los/las conductoras deberán velar por el cumplimiento de las normas que se dicten en materia de protección del medio ambiente, en especial deberán observar sumo cuidado en el mantenimiento de los lugares públicos en donde se estacionen, en las debidas condiciones de limpieza, así como en la preservación de cualquier perturbación por ruidos, vibraciones o sonidos.

4. En caso de calamidad pública o emergencia grave, el personal afecto al servicio de auto taxis, así como los vehículos adscritos al mismo, quedará a disposición de las autoridades municipales a fin de coadyuvar a la prestación del servicio público de transporte, sin perjuicio de percibir la correspondiente retribución y, en su caso, la indemnización procedente.

5. Excepcionalmente, cuando concurren razones de urgencia o emergencia que lo justifiquen, el servicio de auto taxi puede realizar transporte de paquetes distintos del equipaje de las pasajeras o pasajeros, tales como productos farmacéuticos o mensajería siempre que los paquetes tengan cabida en el maletero o, si

dispusiera de ella, en la baca del vehículo, sin contravenir las normas sobre industria, tráfico y seguridad vial.

6. Los/las conductoras de auto taxis tienen terminantemente prohibido:

a) Exigir o pedir, bajo pretexto alguno, un precio superior al que corresponda, de acuerdo con las tarifas vigentes.

b) Prestar servicios de forma diferente a la contemplada en el presente Ordenanza y en la legislación vigente.

c) Llevar personas ajenas a aquellas que hubieren contratado el servicio.

7. Queda terminantemente prohibido fumar en el interior del vehículo auto taxis, tanto para la conductora o conductor como para las personas usuarias del servicio.

8. Asimismo queda prohibido comer y consumir bebidas, sea cual sea su graduación alcohólica, en el interior de los vehículos.

Artículo 64. Régimen especial de jubilación e incapacidad.

1. Declarada la situación de jubilación, sin haberse acogido a las prórrogas legalmente establecidas, e incapacidad de la persona titular, se deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento en el plazo máximo de un mes, aportando la resolución de la Seguridad Social e Informe de Vida Laboral. En el plazo de un año desde la declaración de la mencionada situación, la persona titular de la licencia deberá optar por:

a) Renunciar a la licencia.

b) Transferir la licencia en los términos regulados en el artículo 14 de la presente Ordenanza.

c) Optar por la explotación de la Licencia, tanto en el supuesto de jubilación plena como en el de jubilación parcial, si bien, en ambos casos se deberá cumplir con lo establecido en la Legislación de la Seguridad Social, la Legislación Tributaria y la Territorial Canaria, presentando, en cualquier caso, ante este Ayuntamiento la pertinente declaración responsable al respecto.



2. Durante el citado periodo y hasta tanto comunique al Ayuntamiento la opción elegida, la licencia municipal quedará automáticamente suspendida de forma cautelar.

3. Transcurridos los plazos mencionados sin cumplir lo dispuesto en los párrafos anteriores, se iniciará el correspondiente procedimiento de extinción por revocación de la licencia municipal de auto taxis previsto en el artículo 29 del RST y artículo 20 de la presente Ordenanza.

SECCIÓN 3ª. De lo derechos y deberes de las personas usuarias.

Artículo 65. Derechos y deberes de las personas usuarias.

1. Derechos de los usuarios del auto taxi:

a) Las personas usuarias del servicio de auto taxi ostentan los derechos que vienen recogidos en el artículo 23.1 del R.S.T.

b) Los derechos mencionados en el apartado anterior se entienden sin perjuicio de los reconocidos directamente a favor de las personas usuarias en la legislación de transporte o de protección de consumidores/as y personas usuarias.

2. Deberes de las personas usuarias del servicio del auto taxi: tienen los deberes que vienen recogidos en el artículo 23.3 del R.S.T.

Artículo 66. Procedimiento para la formulación de reclamaciones por las personas usuarias.

El procedimiento para la formulación de reclamaciones viene regulado en el artículo 25 del R.S.T.

SECCIÓN 4ª. Del personal afecto al servicio.

Artículo 67. Del Permiso Municipal de Conducir y su obtención.

1. Los vehículos auto taxis deberán ser conducidos exclusivamente por quienes estén en posesión del permiso municipal de conducir, que deberá expedir el Ayuntamiento (con la forma que se determine).

2. La persona interesada, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Poseer el Permiso de Conducir de la clase y con las condiciones exigidas por la legislación vigente para conducir turismos destinados al transporte de viajeros/as (auto taxis), expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente.

b) Encontrarse en posesión del título de graduado escolar o equivalente.

c) La persona interesada no debe haber sido condenada penalmente por delito grave, mediante la aportación del correspondiente certificado. En su caso, este requisito se entenderá cumplido cuando se acredite fehacientemente haber cumplido la/s correspondiente/s pena/s.

d) No padecer enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico o psíquico que imposibilite el normal ejercicio de la profesión de conductor/a de vehículos auto taxis.

e) Superar las pruebas de aptitud necesarias para acceder al permiso municipal de conducir auto taxi a que se refiere el artículo siguiente.

3. La persona interesada que reúna los requisitos expresados en el apartado anterior presentará escrito en el Registro de Entrada de este Ayuntamiento, solicitando el permiso municipal de conducir, adjuntando a la misma, la siguiente documentación acreditativa:

a) Fotocopia cotejada del Documento Nacional de Identidad de la persona solicitante.

b) Ídem, del Permiso de Conducir de la clase y con las condiciones exigidas por la legislación vigente para conducir turismos destinados al transporte de viajeros/os (auto taxis), expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente.

c) Copia del título de graduado escolar o equivalente.

d) Dos fotografías tamaño carné, en color, actualizada.

e) Certificado negativo de antecedentes penales y, si procediera, documento oficial acreditativo fehacientemente de haber cumplido la/s correspondiente/s pena/s, en su caso.

f) Certificado médico oficial acreditativo de no padecer enfermedad infectocontagiosa, ni impedimento físico o psíquico que imposibilite para el normal

ejercicio de la profesión de conductor/a de vehículos auto taxis, debidamente sellado por el Colegio Oficial de Médicos de la Provincia.

g) Documento acreditativo del pago de las Tasas Municipales reglamentariamente establecidas.

4. La falta de acreditación en tiempo y forma de los requisitos exigidos determinará que la persona aspirante resulte decaída en su derecho.

5. La Administración Municipal podrá exigir, además, para la obtención del permiso municipal de conducir, la asistencia a jornadas, cursos o seminarios sobre idiomas, seguridad vial, laboral, atención a personas con discapacidad o cualquier otro conocimiento relacionado con el ejercicio de la actividad, como una prueba psicotécnica y una prueba de inglés básico.

#### Artículo 68. De la prueba de aptitud.

1. La prueba de aptitud a que se refiere el apartado 2, letra e) del artículo anterior se celebrará en el lugar, día y hora que el Ayuntamiento señale al efecto.

2. El expresado examen versará sobre las siguientes materias:

a) Callejero del municipio. En este sentido se acreditará el conocimiento y uso del Callejero del Municipio de Santa Brígida; Nombre y ubicación de calles e itinerarios más directos para llegar al punto de destino.

b) Historia, cultura y costumbres. En este sentido se acreditará el conocimiento, dentro del término municipal de lugares de interés turístico, situación de locales de esparcimiento, oficinas públicas, centros oficiales, principales hoteles, centros culturales, centros hospitalarios, protección civil, etc.

c) Conocimiento de la Ordenanza municipal regulador del servicio del auto taxis y demás normas relativas al servicio; tarifas aplicables, etc.

3. Para la realización de la prueba de aptitud, las personas físicas interesadas dispondrán de tres oportunidades, transcurridas las cuales sin resultado de "APTO", se adoptará resolución desestimatoria de la solicitud por el órgano competente. Esta circunstancia traerá consigo, en su caso, la presentación de nueva solicitud en los términos expuestos del apartado 3 del

artículo anterior, para la obtención el Permiso Municipal de Conducir.

#### Artículo 69. De la renovación.

1. Como norma general, el permiso municipal de conducir tendrá validez por un período máximo de cinco años, excepto para las personas físicas titulares de licencias municipales de auto taxis, que podrán mantener validez de forma ilimitada desde el momento en que adquieran dicha condición.

2. El vencimiento del plazo de validez del permiso municipal de conducir imposibilita a su titular para conducir vehículos auto taxis en este municipio, lo que origina que quién desee mantener la vigencia del mismo, deberá instar su renovación, presentando la documentación a que se refiere el artículo 67.3 de la presente Ordenanza. No obstante, la renovación instada dentro del año siguiente a la fecha de vencimiento de la validez del Permiso Municipal de Conducir, originará que se le autorice con efecto de dicha fecha.

3. Transcurrido el citado plazo de un año a contar desde la fecha de finalización de la validez del Permiso Municipal de Conducir, sin que se hubiere instado la renovación del mismo por su titular, se producirá su extinción.

4. Para mantener la validez ilimitada del permiso municipal de conducir de los titulares de licencias de auto taxis, conforme a lo establecido en el punto 1 de este artículo, deberán acreditar que se encuentran en posesión del permiso de conducir válido para conducir vehículos auto taxis, en vigor; que no ha sido condenado/a penalmente por delito grave, a cuyo fin deberán presentar, en el registro de entrada del Ayuntamiento, cada cinco años, la documentación reseñada en el artículo 67.3, letras a), b) y e), así como el Permiso Municipal de Conducir (Original). A estos efectos, el primer plazo será de cinco años a contar desde la fecha de vencimiento de la validez.

5. El incumplimiento de lo establecido en el punto anterior, origina la invalidez del permiso municipal de conducir e imposibilita a la persona física titular de la licencia para conducir cualquier vehículo auto taxi en este municipio, por lo que sólo podrá explotar la licencia mediante conductor/a asalariada o personal autónomo colaborador.

6. Transcurrido un año a contar desde la fecha de finalización del último plazo sin que se hubiere presentado la documentación citada en el punto 4 anterior, originará la extinción del permiso municipal de conducir de la persona titular de la Licencia.

Artículo 70. De los duplicados del Permiso Municipal de Conducir.

1. En caso de pérdida o sustracción del Permiso Municipal de Conducir, las personas titulares de los mismos, deberán formular denuncia en la Jefatura de Policía y solicitar duplicado del mismo ante este Ayuntamiento. A los efectos habrá que presentar solicitud, acompañada de la siguiente documentación:

a) Fotocopia autenticada del Documento Nacional de Identidad de la persona solicitante.

b) Ídem, del Permiso de Conducir de la clase y con las condiciones exigidas por la legislación vigente expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente.

c) Denuncia presentada ante la Jefatura de Policía, o fotocopia autenticada de la misma.

d) Documento acreditativo del pago de las Tasas Municipales reglamentariamente establecidas.

e) Dos fotografías tamaño carné, en color, actualizadas.

2. En caso de deterioro del Permiso Municipal de Conducir, las personas titulares de los mismos, deberán solicitar duplicado del mismo ante este Ayuntamiento, aportando el documento deteriorado y el resto de la documentación citada en el apartado 1 de este artículo, a excepción del citado en la letra c).

Artículo 71. De la suspensión y extinción del Permiso Municipal de Conducir.

1. Los Permisos Municipales de Conducir podrán ser objeto de suspensión temporal en los supuestos de sanción previstos en la presente Ordenanza.

2. Los permisos municipales de conducir perderán definitivamente su vigencia cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 69, puntos 3 y 6 de esta Ordenanza y, en particular en los siguientes casos:

a) Al entrar la persona titular del permiso en la situación de jubilación plena o de incapacidad.

b) Al serle retirado a la persona titular o no renovado definitivamente, el permiso de conducir que le faculte para conducir vehículos auto taxis.

Artículo 72. Registro y control de permisos municipales de conducir.

1. En el Ayuntamiento existirá un registro municipal de Permisos Municipales de Conducir (P.M.C.) donde figurará, entre otros datos, los siguientes:

- N° del P.M.C.

- Nombre, apellidos y domicilio de la persona titular del P.M.C.

- Histórico del P.M.C., Fecha de expedición, Fechas de Renovación, Duplicados, etc.

- Histórico de Licencias con las que ha trabajado.

- Licencia o Licencias con las que el conductor/a se encuentra autorizada a trabajar como conductor o conductora.

- Incidencias de las personas titulares: infracciones, sanciones, quejas de las personas usuarias u otras.

- Incidencias acontecidas con titulares de licencias.

- Situación administrativa del P.M.C.: suspensión, embargos, etc.

2. A tal fin, las personas físicas titulares de Permisos Municipales de Conducir vendrán obligadas presentar escrito en el Registro de Entrada del Ayuntamiento, dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a que tenga lugar la alteración, comunicando:

a) Cualquier variación o alteración que se hubiere producido en cualquiera de los requisitos que sirvieron de base a la concesión del Permiso, así como cualquier variación en su domicilio.

b) Las personas físicas titulares de licencias comunicarán las altas de vinculación laboral establecida con cualquiera de las/los conductores contratados, quienes no podrán conducir los vehículos adscritos a las licencias, sin la correspondiente autorización municipal,

así como el cese de la vinculación laboral con cualquiera de las/los conductores contratados y que cuenten con autorización por el órgano competente de este Ayuntamiento, suponiendo su incumplimiento, además de la sanción administrativa que le pudiera recaer, la imposibilidad de autorización para la explotación conjunta con otro conductor/a, hasta tanto de cumplimiento a la citada obligación.

c) Las conductoras o conductores asalariados que hubieren finalizado su vinculación laboral con cualquier titular de licencia de auto taxi, se encuentran obligados a presentar en el Registro de Entrada de este Ayuntamiento, Resolución de Baja en la Seguridad Social con dicha empresa o Informe de Vida Laboral completo y el Permiso Municipal de Conducir al objeto de la diligenciación de la baja en la autorización municipal para conducir el vehículo adscrito a la licencia correspondiente, suponiendo su incumplimiento, además de la sanción administrativa que le pudiera recaer, la imposibilidad de concederle autorización para trabajar en otro auto taxis en este municipio, hasta tanto de cumplimiento a la citada obligación.

#### SECCIÓN 5ª. Del cumplimiento del servicio.

##### Artículo 73. Uso de uniforme.

1. Las conductoras y conductores de los vehículos auto taxis deberán vestir adecuadamente durante la prestación del servicio y cuidar su aspecto e higiene personal en todo momento.

2. Con objeto de posibilitar una proporcionada consonancia y similitud en la prestación del servicio público, resulta obligatoria la utilización de uniforme para los conductores y conductoras de auto taxis (titulares o no de licencias), en la forma descrita en los apartados siguientes.

3. Durante las horas de servicio, las conductoras y conductores de auto taxis portarán vestimenta, de manera adecuada y aseada, consistente en una uniformidad que constará de:

- Camisa o polo con cuello camisero de color verde, con mangas cortas o largas.
- Pantalón largo, falda pantalón o falda a la rodilla, en su caso, de color azul marino o negro.

- Calzado cerrado de color negro o azul marino, salvo prescripción médica contraria, acreditada mediante certificado médico oficial (con especificación del diagnóstico y, al menos, tiempo estimado de duración), el cual deberá presentarse en el órgano competente para su cotejo e inclusión en el expediente correspondiente y, ello, sin perjuicio de las facultades de inspección municipal.

- Calcetines, en el supuesto de utilizarse, de color negro o azul marino.

- Se podrá usar chaleco, suéter, chubasquero, rebeca o chaqueta de color azul marino o negro.

4. Queda terminantemente prohibido el uso de ropa deportiva, pantalón corto, camisa sin mangas, salvo en los casos de prescripción médica debidamente acreditados.

5. Queda expresamente prohibida la publicidad en el uniforme, excepto:

- Las propias marcas de las prendas, siempre que sean discretas.

- En la parte izquierda superior, podrá llevar la inscripción “TAXIS DE SANTA BRÍGIDA”, bordada en color azul marino o negro. Cada anagrama, con texto incluido, no podrá exceder de 8 cm. de largo por 8 cm. de ancho.

#### SECCIÓN 6ª. Prestación del Servicio a través de Centrales de Gestión de flota con geolocalización por satélite (GPS).

##### Artículo 74. Emisoras de prestación de servicio.

Las entidades que gestionen emisoras de radio o contratación mediante sistemas telemáticos deberán aplicar, tanto en el momento de determinar los medios de tratamiento como en el del propio tratamiento, medidas técnicas y organizativas apropiadas, como la seudonimización, concebidas para aplicar de forma efectiva los principios de protección de datos; o como la minimización de datos, e integrar las garantías necesarias en el tratamiento, a fin de cumplir los requisitos de la legislación de protección de datos y proteger los derechos de las personas interesadas.

Las emisoras de taxi y taxis adheridos a las mismas no podrán utilizar sistemas que permitan a las personas usuarias oír las conversaciones del/la profesional del taxi con la central o con terceras personas, por no ajustarse a la legislación de protección de datos, así como vulnerar el derecho al secreto de las comunicaciones reconocido en el artículo 18.3 de la Constitución

Las entidades que gestionen emisoras de radio o contratación mediante sistemas telemáticos deberán suministrar al Ayuntamiento, cuando este lo solicite, la información relativa a la prestación del servicio de taxi, especialmente la que se refiera al número y características de los servicios contratados, a los servicios demandados que no han podido ser atendidos y a las quejas y reclamaciones de las personas usuarias. A tal efecto conservarán los datos relativos a los servicios que presten durante un periodo mínimo de tres meses, excepto en el caso de los vehículos adaptados, que deberán hacerlo durante seis meses.

A fin de proporcionar la mejor prestación del servicio, optimizar los recursos y hacerlo más ágil y rápido tanto para las personas usuarias como taxistas en todo el municipio, se exige que todos los taxis tengan emisora de taxis conectados a un sistema de gestión de flota que reúna todos los requisitos que se exigen en párrafos anteriores.

#### SECCIÓN 7ª. Interlocutores/as con la Administración

##### Artículo 75. Asociaciones del sector del taxi en el Municipio.

1. Se consideran asociaciones legítimas del sector del taxi en el municipio aquellas asociaciones y otras organizaciones que, constituidas conforme a la normativa de aplicación en cada caso, estén integradas exclusivamente por personas titulares de licencias municipales o por conductores/as asalariadas de auto taxis (nunca por ambos), y recojan en sus estatutos como objeto social la defensa, mejora y protección del colectivo y su intermediación en las relaciones con las distintas Administraciones Públicas competentes.

2. El reconocimiento como “asociaciones más representativas” dará derecho a la misma a:

a) Participar en la Mesa del Taxi.

b) Ser consultadas en los procedimientos de tramitación de proyectos de disposiciones normativas que tengan que ver con el sector.

c) Audiencia en aquellos procedimientos de especial trascendencia para el sector del taxi.

d) Aportar sugerencias sobre la política del sector

3. Como requisitos adicionales, las asociaciones más representativas deberán, además:

a) Comunicar su constitución mediante escrito dirigido a la Concejalía de Transporte del Ayuntamiento de Santa Brígida, adjuntando copia de los estatutos y su inscripción en el Registro de Asociaciones de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) La Presidencia de la entidad será quién actúe como representante de la misma. En caso de imposibilidad de asistencia de la Presidencia podrá delegar por escrito en una persona física titular de licencia municipal de auto taxi en vigor como representante.

c) Todas las comunicaciones y/o notificaciones se dirigirán a la Presidencia de la entidad o representante designado al efecto por la misma.

d) En todo caso, se deberá comunicar un domicilio único a efectos de notificaciones, así como un número de teléfono fijo, un teléfono móvil, un número de fax y un correo electrónico.

e) Acta en la que conste el número de personas afiliadas reflejando el número de licencia correspondiente, comprometiéndose asimismo a comunicar anualmente los cambios efectuados, si los hubiese. Si no los hubiera se emitirá con la misma periodicidad declaración responsable de la persona que representa la entidad de la entidad, en el que se haga constar que los datos inicialmente aportados no han sufrido variación.

##### Artículo 76. La mesa del taxi municipal.

Se crea la Mesa del Taxi municipal como órgano consultivo en el que participarán las personas responsables de la política de transporte del Ayuntamiento de Santa Brígida y una persona en representación de cada una de las Asociaciones y Organizaciones más representativas del sector en el municipio.

Su estructura, funcionamiento, régimen de sesiones y otros extremos, se han de establecer en reglamento al efecto.

## CAPÍTULO VI. INFRACCIONES Y SANCIONES.

### Artículo 77. Concepto de infracción y responsabilidad.

1. Constituyen infracciones administrativas de las normas reguladoras del transporte terrestre, las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables tipificadas y sancionadas en la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias y en la presente Ordenanza.

2. La responsabilidad administrativa por las infracciones previstas en la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias y en la presente Ordenanza, viene regulada en el artículo 102 de la LOTCC.

### Artículo 78. Clasificación de infracciones.

Las infracciones a los preceptos regulados en la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves, con distinción concreta entre las infracciones en que incurren las personas físicas titulares de licencias de auto taxis y los/las conductoras de los vehículos adscritos a las mismas.

### Artículo 79. Infracciones de las personas físicas titulares de licencias.

1. Se consideran “infracciones LEVES” de las personas físicas titulares de licencia:

a) El retraso en la presentación del vehículo a las revisiones a que se refiere el artículo 29, siempre que no sea superior a treinta días.

b) No mantener, en todo momento, el vehículo en debidas condiciones de conservación, limpieza y comodidad.

c) Poner el vehículo en servicio sin cumplir cualquiera de los preceptos identificados con las letras e), f), g), h), j), K), l), m), n), o), p) y s) del artículo 25 de esta Ordenanza.

d) No llevar en el vehículo la documentación a que se refiere el artículo 51.1 de esta Ordenanza.

e) No comunicar bajas de los/las conductoras de los vehículos adscritos a las licencias, cuando hubiere cesado la vinculación laboral entre ambos.

f) No comunicar a la administración municipal sus cambios de domicilio.

g) Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas de esta Ordenanza u otras disposiciones normativas aplicables, no figuren expresamente tipificadas como graves o muy graves, debiendo justificarse en la resolución oportuna.

2. Será constitutivo de “infracciones GRAVES” de las personas físicas titulares de licencia municipal de auto taxis:

a) El retraso en la presentación del vehículo a las revisiones a que se refiere el artículo 29, siempre que su duración exceda de treinta días y no sea superior a sesenta días.

b) No haber subsanado las deficiencias detectadas en la primera inspección realizada, en el plazo reglamentario concedido al efecto, constatado en una segunda revisión.

c) No hacer concurrir el vehículo a las paradas que sean obligatorias.

d) No respetar los horarios de servicios fijados o cualquier otra forma de organización o control establecida.

e) Incumplir los servicios obligatorios que puedan establecerse.

f) Colocar publicidad en los vehículos sin ajustarse a lo establecido en los artículos 34 a 36 de esta Ordenanza.

g) Incumplir las prescripciones que puedan establecerse relativas a la exhibición de publicidad en los vehículos.

h) No tener el vehículo, adscrito a la licencia, dotado de datáfono o no tenerlo en perfecto estado de funcionamiento.

i) Prestar los servicios de auto taxis con aparatos taxímetros sin haber superado la revisión metrológica vigente y/o con los precintos correspondientes alterados.

j) La instalación en el vehículo de instrumentos,

accesorios o equipamientos no autorizados que puedan afectar a la correcta prestación del servicio de auto taxi.

k) Poner el vehículo en servicio sin las debidas condiciones para su adecuado funcionamiento o sin haber pasado satisfactoriamente las preceptivas inspecciones.

l) Utilización del vehículo adscrito a la licencia para prestar servicio distinto al de auto taxi, salvo las excepciones permitidas en la Ordenanza.

m) No poner en servicio el vehículo adscrito a la licencia en los plazos establecidos en esta Ordenanza contados desde la fecha de la concesión o transferencia de la licencia municipal.

n) Carecer de GPS o no tenerlo en perfecto estado de funcionamiento y/o no estar integrados en un sistema de Gestión de Flotas.

ñ) El incumplimiento de la normativa sobre antigüedad de los vehículos que establece esta Ordenanza.

o) La/s infracción/es calificada/s como leve/s en el punto 1 anterior, cuando la persona responsable ya hubiera sido sancionada por ello en los doce meses anteriores, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa.

p) No respetar el orden de carga en piqueta.

q) Incumplir el régimen de tarifas.

3. Se consideran como “infracciones MUY GRAVES” de las personas físicas titulares de licencias municipales las siguientes:

a) El retraso en la presentación del vehículo a las revisiones a que se refiere el artículo 29, siempre que su duración exceda de sesenta días.

b) No presentar el vehículo a dos revisiones ordinarias o una extraordinaria.

c) Falsificar la documentación obligatoria de control o la aportada para cualquier procedimiento afecto a la licencia.

d) Prestar servicios de auto taxis con vehículos distintos a los adscritos a las licencias, salvo las excepciones reglamentariamente establecidas.

e) Prestar servicios con un vehículo ya sustituido, una vez verificada la revisión municipal favorable con el vehículo sustituto.

f) La prestación del servicio incumpliendo cualquiera de las condiciones esenciales de la licencia (artículo 81 de la Ordenanza).

g) Incumplir la obligación de prestar servicios a personas discapacitadas de forma preferente, cuando proceda.

h) Poner en servicio un vehículo adaptado para el transporte de personas de movilidad reducida, careciendo de cualquiera de los elementos exigidos para la prestación del servicio, o bien, con cualquiera de ellos sin estar en perfecto estado de funcionamiento [Artículo 25.d), de la Ordenanza].

i) Incumplir las obligaciones de prestación continuada del servicio a que se refiere el artículo 49 de la Ordenanza.

j) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos o sesenta alternos en el período de un año, sin causa justa.

k) No tener concertada la póliza de Seguro obligatorio por daños a tercero, en la forma legalmente establecida, o no mantener la vigencia de la misma.

l) El arrendamiento, subarrendamiento o cesión de las licencias que suponga una explotación no autorizada por esta Ordenanza y las transferencias de licencias no autorizadas por la misma.

m) Transmitir la licencia por actos inter vivos, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Ordenanza.

n) Continuar la prestación del servicio por las o los causahabientes, sin cumplir el requisito exigido en el artículo 28.4 del R.S.T.

ñ) No continuar con la explotación de la licencia por la/el causahabiente adjudicatario o no transferirla a una tercera persona, en el plazo de un año a contar desde la fecha de fallecimiento de la persona física titular.

o) El incumplimiento de las disposiciones complementarias que se dicten, relativas a horario,

calendario, descanso, vacaciones o de otras medidas de organización del servicio conforme a lo establecido en el artículo 4 de la presente Ordenanza.

p) Incumplir Órdenes individuales constitutivas de mandato, para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo, dictadas por el Órgano competente en materia de transportes de este Ayuntamiento.

q) Prestar los servicios de auto taxis mediante personas que carezcan del pertinente certificado habilitante y/o Permiso Municipal de Conducir.

r) No llevar aparato taxímetro; manipularlo o hacerlo funcionar de forma inadecuada, cuando este hecho sea imputable a la persona titular de la licencia o a su personal dependiente.

s) Prestar servicios de auto taxis en condiciones que puedan poner en peligro grave y directo la seguridad de las personas.

t) La comisión de infracción/es grave/s reguladas en esta Ordenanza, cuando la persona responsable ya hubiera sido sancionada por ello en los doce meses anteriores, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa.

u) Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas de esta Ordenanza o disposiciones que la desarrollen, no figuren expresamente tipificadas como leves o graves y, por su naturaleza, ocasión o circunstancias, deban ser calificadas como muy graves, debiendo justificarse y motivarse en la resolución que se dicte al efecto.

Artículo 80. Infracciones de las conductoras y conductores de vehículos auto taxis.

1. Los conductores y conductoras de los vehículos auto taxis, titulares o no de las licencias, incurrirán en infracción LEVE, en los siguientes supuestos:

a) Bajar la bandera del taxímetro antes de que la persona usuaria indique el punto de destino.

b) No llevar cambio para un billete de 20,00 euros.

c) Repostar carburante en el vehículo, cuando éste esté ocupado, salvo autorización de la persona usuaria

del servicio y/o no descontar del importe total del servicio el correspondiente a dicho periodo.

d) No llevar iluminado el aparato taxímetro a partir de la puesta del sol.

e) Incumplir cualquiera de los preceptos reseñados en el artículo 46 de esta Ordenanza.

f) El incumplimiento de cualquiera de los preceptos señalados en el número 1 del artículo 63 de la Ordenanza.

g) Prestar servicio de conductor o conductora de auto taxis en vehículo que incumpla de uno a dos de los preceptos identificados con las letras e), f), g), j), K), l) y o) del artículo 25 de esta Ordenanza.

h) No llevar en un lugar visible del interior del vehículo la placa indicativa y lista de derechos y deberes de las personas usuarias del servicio a que se refiere el artículo 51, 1.1, letras g) y h).

i) No llevar en lugar visible la tarjeta insular de identificación del conductor/a, cuando fuere expedida por el Excmo. Cabildo de Gran Canaria, (artículo 51, 1.2, letra c de la Ordenanza).

j) El uso de uniforme incompleto o incumplimiento de cualquiera de las normas que establece el artículo 73 de esta Ordenanza.

k) Descuido en el aseo interior y/o exterior del vehículo.

l) No tener los preceptivos cuadros de tarifas y el resto de documentación que deba exhibirse obligatoriamente para conocimiento de los usuarios, en los términos que se determinen por esta Ordenanza.

m) El incumplimiento de cualquiera de las normas establecidas en el artículo 61 de esta Ordenanza.

n) Transportar mayor número de pasajeras/os de los autorizados siempre que no constituya otra infracción de carácter más grave.

ñ) No admitir maletas u otros bultos de equipaje normal siempre que quepan en el portamaletas o baca del vehículo, si no resulta de aplicabilidad el artículo 60.2 de esta Ordenanza.



o) Prestar Servicio en vehículo que carece de datáfono o no lo tiene en perfecto estado de funcionamiento.

p) Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas de esta Ordenanza u otras que se establezcan por normas de rango superior, no figuren expresamente tipificadas como graves o muy graves y, merezcan esta calificación, debiendo acreditarse en la resolución que se dicte al efecto.

q) No respetar los derechos de las personas usuarias del servicio establecidos por la presente Ordenanza o normativa de aplicación, si este incumplimiento no puede calificarse de grave o muy grave.

r) Retener objetos abandonados en el vehículo sin dar cuenta de ello a la autoridad competente en el plazo reglamentariamente establecido.

s) No entregar el recibo o factura del servicio prestado a las personas usuarias, si lo solicita, o entregarle un recibo o factura que no cumpla los requisitos establecidos por la normativa de aplicación.

2. Se definen como infracciones GRAVES de los/las conductoras de auto taxis, sean titulares o no de las licencias:

a) Prestar los servicios de auto taxis sin llevar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 51 de la Ordenanza.

b) Prestar servicio de conductor/a de auto taxis en vehículo adaptado para el transporte de personas de movilidad reducida, careciendo de cualquiera de los elementos exigidos para la prestación del servicio, o bien, con cualquiera de ellos sin estar en perfecto estado de funcionamiento [Artículo 25.d), de la Ordenanza].

c) El incumplimiento de cualquiera de los preceptos señalados con los números 2, 3, 6, 7 y 8 del artículo 63 de la Ordenanza.

d) Incumplir la obligación de presentar la documentación a que se refiere el artículo 52.2 de la Ordenanza.

e) Incumplir las prescripciones que puedan establecerse relativas a la exhibición de publicidad en los vehículos.

f) No atender a una solicitud de servicio de auto taxi

estando de servicio y en situación de libre; abandonar el servicio antes de su finalización o rechazarlo estando en parada o circulando, salvo que concurren causas que lo justifiquen (artículo 60.2 de la Ordenanza).

g) Negarse a esperar a la persona usuaria cuando haya sido requerido para ello, sin motivo que, conforme a esta Ordenanza, justifique la negativa.

h) Falsear la documentación obligatoria de control.

i) Abandonar el servicio antes de cumplir el plazo de espera abonado por la persona usuaria del servicio.

j) Descuidos en el aseo personal, durante la prestación del servicio.

k) Seguir itinerarios que no sean los más cortos o no cumplir el itinerario marcado por las personas usuarias cuando ello suponga un recorrido en mayor distancia.

l) Utilizar el vehículo para fines distintos del propio del servicio público, excepto con los supuestos de “fuera de servicio”.

m) Retener objetos abandonados en el vehículo sin dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 62.2 de esta Ordenanza.

n) No llevar el preceptivo documento de formulación de reclamaciones de las personas usuarias; negar u obstaculizar su entrega, y ocultar las reclamaciones o quejas que se consignen en este, o demorarse injustificadamente al efectuar su comunicación o traslado a esta administración, de acuerdo con lo que se determina por reglamento.

ñ) El empleo de palabras o gestos groseros en su trato con las personas usuarias o dirigidos a viandantes, conductores/as de otros vehículos y Funcionarios Públicos.

o) incumplimiento de cualquier disposición complementaria que se dicte en relación con el régimen de paradas, así como de los turnos que, en su caso, se establezcan para las mismas.

p) Negarse a colocar los anclajes y cinturones de seguridad, así como a manipular los equipos instalados para facilitar la entrada y la salida de las personas con discapacidad.

q) Negarse a la colocación y retirada del equipaje de personas discapacitadas, cuando fuere requerido para ello.

r) Prestar los servicios de auto taxis con aparatos de taxímetro que no hubieren sido sometidos a la revisión metrológica correspondientes en plazo o con los precintos alterados.

s) No llevar el preceptivo documento para formulación de reclamaciones por las personas usuarias o negar u obstaculizar su entrega.

t) No trasladar las reclamaciones o quejas que se consignen en el libro de reclamaciones o demorarse injustificadamente al efectuar su comunicación o traslado a la administración correspondiente de acuerdo con lo determinado en el artículo 66 de esta Ordenanza.

u) Buscar personas usuarias en estaciones, paradas de autobuses, aeropuertos y otras ubicaciones fuera de las paradas o lugares habilitados al efecto, interfiriendo en los servicios prefijados.

v) Ofertar servicios mediante cualquier tipo de publicidad exterior, panfletos o similares, así como aquellas que pudieran provocar en las personas usuarias del servicio malestar alguno por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social.

w) Cuando incurran en las infracciones que no estando incluidas en este apartado se califican como leves en el apartado 1 de este artículo, cuando en los doce meses anteriores a su comisión la persona responsable haya sido objeto de sanción, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, por infracción tipificada en el citado apartado 1 del presente artículo.

x) Incumplir el régimen de tarifas.

3. Se entienden como infracciones MUY GRAVES de los conductores/as de auto taxis, sean titulares o no de las licencias:

a) Prestar servicio en vehículo auto taxis sin aparato taxímetro; manipularlo o hacerlo funcionar de forma inadecuada.

b) Prestar el servicio de conductor/a de auto taxis en vehículo adaptado para el transporte de personas de movilidad reducida y no cumplir debidamente

con lo establecido en cualquiera de los preceptos recogidos en los apartados a), c), d) e) y f) del punto 1 del artículo 53 de esta Ordenanza.

c) La prestación del servicio habiendo ingerido bebidas alcohólicas en tasas superiores a las establecidas en la legislación sobre seguridad vial, bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efecto análogo.

d) Negarse a prestar auxilio a personas heridas o accidentadas.

e) El incumplimiento de cualquiera de los preceptos señalados con los números 4 y 5 del artículo 63 de la Ordenanza.

f) La comisión de delitos, calificados en el Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión.

g) Prestar el servicio de conductor/a de auto taxis, sin encontrarse en posesión del Permiso Municipal de Conducir o con éste sin validez, caducado, suspendido o extinguido.

h) Prestar el servicio de conductor/a de auto taxi, careciendo del Permiso de Conducir o con éste vencido, caducado, suspendido o extinguido.

i) Abandonar a la persona usuaria sin rendir el servicio para el que fuera requerido sin causa justificada.

j) Prestar servicios, los días de descanso que se pudieran establecer, en su caso.

k) Cuando incurran en las infracciones que no estando incluidas en este apartado se califican como graves en el apartado 2 de este artículo, cuando en los doce meses anteriores a su comisión el responsable haya sido objeto de sanción, mediante resolución que ponga fin a la vía administrativa, por infracción tipificada en el citado apartado 2 del presente artículo.

l) Todas las que, suponiendo vulneración directa de las normas de esta Ordenanza u otras que se establezcan por normas de rango superior, no figuren expresamente tipificadas como graves o leves y, por su naturaleza, ocasión o circunstancia merezcan esta calificación, debiendo figurar justificada en la correspondiente resolución.

Artículo 81. Condiciones esenciales de las licencias de auto taxis.

A los efectos previstos en el régimen de infracciones del presente Reglamento, se consideran condiciones esenciales de la Licencia, además de las previstas en el artículo 107 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte Terrestre por Carretera de Canarias y con base en lo dispuesto en el apartado 2 de dicho artículo, las siguientes:

1. La prestación del servicio sin haber ingerido bebidas alcohólicas en tasas superiores a las establecidas en la legislación sobre seguridad vial, ni bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efecto análogo.

2. El cumplimiento de los requisitos subjetivos y objetivos previstos en el artículo 10.3 de la presente Ordenanza.

3. El cumplimiento de la obligación de no realizar ninguna modificación al vehículo sin que previamente hubiera sido autorizada por este Ayuntamiento, que afecte a las características enumeradas en el artículo 25 de esta Ordenanza.

4. El cumplimiento de la obligación de no colocar ningún distintivo, símbolo o adhesivo distinto a los autorizados en esta Ordenanza y disposiciones complementarias sin la previa autorización municipal.

5. Facilitar la actuación de los órganos municipales competentes, así como atender las órdenes por ellos impartidas en orden al ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan atribuidas. Se entenderá incluido en el presente apartado el facilitar el examen de los vehículos, de sus elementos y de la documentación administrativa y estadística, así como el desmontaje del taxímetro en los supuestos legalmente previstos.

6. Dar cumplimiento a los plazos previstos en esta Ordenanza para realizar las actuaciones administrativas establecidas en la misma.

7. El cumplimiento de la obligación de que el vehículo se encuentre en buen estado conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Ordenanza y cumpla con las características contenidas en el artículo 25 del mismo.

8. El cumplimiento de la obligación de prestar el servicio con buena imagen personal y con la uniformidad establecida en el artículo 73 de la presente Ordenanza.

Artículo 82. Sanciones.

1. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento, suspensión de licencia o permiso municipal de conducir hasta un mes y/o multa de hasta 200,00 euros.

2. Las infracciones graves se sancionarán con suspensión de licencia o permiso municipal de conducir de un mes y un día a tres meses y/o multa de 401,00 euros hasta 600,00 euros.

3. Las infracciones muy graves se sancionarán con suspensión de la licencia o permiso municipal de conducir de desde tres meses y un día a un año y/o multa de 1.001,00 euros hasta 2.000,00 euros.

En supuestos cualificados, en que así resulte acreditado de la instrucción del expediente, se impondrá la sanción de revocación de la licencia o Permiso Municipal de Conducir, tal y como dispone el artículo 20 de esta Ordenanza.

4. La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites de los apartados anteriores, se graduará de acuerdo con la repercusión social de la infracción, obtención de beneficio o lucro, no reparación del perjuicio ocasionado, la intencionalidad, en su caso, o el número de infracciones cometidas (reincidencia), para lo cual serán consultados los pertinentes Registros. En el procedimiento, también se tendrán en consideración circunstancias atenuantes como la simple negligencia, reparación o disminución del daño o perjuicio causado, ausencia de infracciones anteriores o la no obtención de beneficio o lucro alguno.

5. Iniciado procedimiento sancionador podrán adoptarse las medidas provisionales que corresponda, de conformidad con la legislación del procedimiento administrativo y restante normativa aplicable.

6. La prestación de servicios en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas podrá implicar el precintado del vehículo con el que se haya realizado el transporte, sin perjuicio de la posible suspensión o retirada de la Licencia que pudiera imponerse como sanción en el procedimiento sancionador que se inicie

al efecto. Cuando sea detectada esta infracción podrá ordenarse la inmediata inmovilización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción, pudiendo la Administración Municipal adoptar las medidas necesarias a fin de que las personas usuarias del servicio sufran la menor perturbación posible.

#### Artículo 83. Calificación.

Si un mismo hecho sancionable fuere susceptible de ser calificado con arreglo a dos o más supuestos de infracción, se impondrá únicamente la sanción que corresponda al más grave.

#### Artículo 84. Medidas accesorias.

Además de las recogidas en el artículo 109 de la L.O.T.C.C., las siguientes:

1. Cuando sean detectadas las infracciones que seguidamente se reseñan, se podrá ordenar la inmediata inmovilización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción, todo ello, con independencia de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador:

a) Conducir auto taxi con el Permiso Municipal de Conducir vencido, caducado, suspendido o extinguido.

b) Conducir auto taxi disponiendo Permiso Municipal de Conducir válido, pero careciendo de autorización municipal para conducir el vehículo adscrito a la licencia, salvo que se trate de la persona titular de la misma.

2. A tal efecto, Agentes de Policía o personal funcionario inspector procederán a retener la documentación del vehículo, hasta que se subsanen las causas que dieron lugar a la inmovilización, siendo, en todo caso, responsabilidad del/la transportista la custodia del vehículo y pertenencias.

### CAPÍTULO VII. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

#### Artículo 85. Procedimiento sancionador.

El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se ajustará a lo establecido en el Capítulo III, del Título V de la L.O.T.C.C.

#### Artículo 86. Especialidad.

Se prohíbe la transmisión de la licencia municipal de auto taxis, hasta tanto no se haya resuelto el expediente sancionador incoado a su titular, en relación a la licencia con la que se haya cometido la infracción a la que el referido procedimiento sancionador se corresponda.

#### Artículo 87. Anotación registral.

1. El órgano administrativo competente para sancionar las infracciones previstas en este Reglamento, comunicará al Registro Canario de Operadores de Transporte por Carretera las sanciones que impongan, con objeto de que se realice la pertinente anotación, en el plazo máximo de TREINTA DÍAS (30 días).

2. Igualmente, las sanciones a que se refiere el número anterior, incluso la de apercibimiento, serán anotadas en los expedientes personales de las personas titulares de licencia y, en su caso, de las conductoras/es, así como en el Registro Municipal de Sanciones que pudiera configurarse al efecto.

#### Artículo 88. Cancelación registral.

Las personas titulares de licencias y, en su caso, conductoras/es, podrán solicitar la cancelación de la nota desfavorable que figure en el Registro municipal correspondiente (y/o expediente personal), siempre que hubieren cumplido la sanción, una vez transcurrido desde la imposición de ésta un año, tratándose de infracción leve, dos años, de una infracción grave y, cuatro si se trata de muy grave.

#### Artículo 89. No exclusión de responsabilidad.

La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en este Reglamento, no excluye la responsabilidad exigible en la jurisdicción ordinaria y, sin perjuicio de la estricta observancia de lo dispuesto en el texto constitucional y demás normas legales desarrolladas al respecto.

Disposición Adicional Primera: Se concede un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para acomodarse a las prescripciones técnicas de los auto taxis, que en ésta se establecen.

Disposición Adicional Segunda: Se concede un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para la uniformidad de conductoras/es de auto taxis, en los términos establecidos en el artículo 73 de ésta.

Disposición Transitoria Primera: Los procedimientos sancionadores que, en su caso, hayan sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, serán tramitados por la normativa aplicable al tiempo de la comisión de la presunta infracción de que se trate.

Lo dispuesto en el párrafo anterior regirá en orden a las restantes y distintas solicitudes de gestión administrativa que se encuentren en curso a la entrada en vigor de la presente.

Disposición Derogatoria. Queda derogado el anterior Reglamento Municipal Regulador del Servicio de Auto-Taxis.

Disposición Final. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme establece la LBRL.

En Santa Brígida, a ocho de octubre de dos mil veintiuno.

EL ALCALDE, Miguel Jesús Jorge Blanco.

162.867

## ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DE GUÍA

### Juventud

### ANUNCIO

#### 7.909

Por medio del presente se hace público que por Decreto de la Alcaldía número 021-1094 se dispuso aprobar la CONVOCATORIA PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES EN MATERIA DE AYUDA AL ESTUDIO.

Objeto: enseñanzas cursadas en centros oficiales y públicos y la correspondiente línea de subvención:

Línea 1: Estudios universitarios de grados.

Línea 2: Estudios de postgrado (Máster Universitarios, Doctorados...).

Línea 3: Ciclos Formativos que se cursen a más de 30 kilómetros diarios desde del domicilio.

Beneficiarios: No podrán ser beneficiarios de estas ayudas aquellas personas que se encuentren incurso en alguna de las causas de prohibición recogidas en el artículo 13 de la Ley General de Subvenciones, y en especial aquéllas en la que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas.

b) No hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Administración Local u otra Administración Pública.

c) No hallarse al corriente en el pago de las obligaciones derivadas de un reintegro de subvenciones.

Se entiende por beneficiario el solicitante de la ayuda en el caso de mayoría de edad, en caso de minoría de edad se extenderá a los tutores legales. A los efectos del cumplimiento de los requisitos señalados en la presente convocatoria y salvo especificación expresa al respecto, se tomará como fecha de referencia la fecha del día en que concluya el plazo para la presentación de la solicitud.

Los beneficiarios de estas ayudas deberán cumplir los siguientes requisitos para la obtención de esta subvención educativa:

- Ser ciudadano español o de alguno de los países miembros de la Unión Europea o ciudadano extracomunitario.

- Estar empadronado (junto al resto de los miembros de su unidad familiar) en el municipio de Santa María de Guía de Gran Canaria, con una antelación mínima de veinticuatro meses en el momento de la convocatoria.

- Encontrarse matriculado durante el curso académico correspondiente a la convocatoria en Centros de Enseñanza de Universidades Públicas, competentes en materia de educación, cuyos estudios conduzcan a la obtención de un título oficial, matriculación que deberá comprender un periodo mínimo de nueve meses.